

CUADERNOS VET

Nº 873

19-12-2016-AÑO XXX

CUADERNOS VETERINARIOS DE LEGISLACIÓN

1. CONVOCATORIAS.....970

- AYUDAS
- OFERTAS
- OTROS

2. LEGISLACIÓN.....973

- B.O.E.
- COMUNIDADES AUTÓNOMAS
- UNIÓN EUROPEA

3. AGENDA.....992

CONVOCATORIAS

pág.

I. AYUDAS Y BECAS

* Baleares

Razas autóctonas: bases..... 970

* Castilla-La Mancha

Producción y comercialización de la miel: bases..... 970

Organizaciones profesionales agrarias..... 970

* País Vasco

Sector acuícola..... 970

II. OFERTAS Y PERSONAL

* Cataluña

U. Autònoma de Barcelona: concurso público..... 971

U. Autònoma de Barcelona: concurso público..... 971

III. OTROS

* Galicia

Plan de formación continua..... 972

LEGISLACIÓN

pág.

I. BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO

Sanidad y protección animal durante el transporte..... 973

Venta a distancia de medicamentos veterinarios..... 979

II. COMUNIDADES AUTÓNOMAS

CANTABRIA

Servicio de Seguridad Alimentaria: encomienda de ejecución..... 983

CASTILLA Y LEÓN

Órganos consultivos en el ámbito agrario y agroalimentario..... 983

Topillo campesino: medidas fitosanitarias..... 986

CATALUÑA

Prevención de Riesgos y Daños producidos por las Especies Cínégéticas... 988

EXTREMADURA

Ley de Función Pública: modif..... 989

MELILLA

Reglamento Regulador de Sanidad Animal..... 989

MURCIA

Nucleomur: control lechero oficial..... 989

LA RIOJA

C. Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente/Asociación Protectora de

Animales: convenio..... 990

III. UNIÓN EUROPEA

PPA y gripe aviar: medidas de protección (modif.)..... 991

SUSTANCIAS ACTIVAS Y ADITIVOS

LMR: corrección..... 991

Edita: CÉSAR MORA OLMEDO

“EDICIONES GARAÑÓN”

Av. Palomeras, 74. 28018-MADRID

Telf.: 91 380 23 92

Apd. de correos-72026. 28080-MADRID

E-mail: cuadernosvet@yahoo.es

web.: cuadernosvet.wix.com/cuadernosvet

Depósito Legal: M-6873-1987. ISSN 1577-4066.

Imprime: PUBLIPEN - C/. San Romualdo, 26

28037 Madrid - www.publipen.com

I. CONVOCATORIAS

I. AYUDAS Y BECAS

BALEARES

RAZAS AUTÓCTONAS: BASES

(B.O.I.B. de 15 de diciembre de 2016)

APROBACIÓN de las bases que regulan las ayudas del Consejo Insular de Menorca para el fomento de las razas autóctonas de Menorca y aprobación de la convocatoria correspondiente al año 2016

CASTILLA-LA MANCHA

PRODUCCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE LA MIEL: BASES

(D.O.C.M. de 13 de diciembre de 2016)

ORDEN de 07/12/2016, de la Consejería de Agricultura, Medio Ambiente y Desarrollo Rural, por la que se desarrollan las bases reguladoras de las ayudas para medidas destinadas a mejorar las condiciones de producción y comercialización de la miel en Castilla-La Mancha.

ORGANIZACIONES PROFESIONALES AGRARIAS

(D.O.C.M. de 9 de diciembre de 2016)

RESOLUCIÓN de 01/12/2016, de la Secretaría General, por la que se realiza la convocatoria, en régimen de concurrencia competitiva, para el año 2016, de las ayudas a las organizaciones profesionales agrarias implantadas en la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha.

Beneficiarios. Las Organizaciones Profesionales Agrarias que sean de carácter general y de ámbito regional, que formen parte de una estructura a nivel estatal, la cual sea a su vez miembro del Comité de Organizaciones Profesionales Agrarias, que cumplan los requisitos establecidos en la Orden de bases reguladoras de estas ayudas.

Objeto. Convocar, en régimen de concurrencia competitiva, para el año 2016 las ayudas a Organizaciones Profesionales Agrarias, para mantener su funcionamiento y en consecuencia, mejorar el servicio prestado al sector agrario en general y la colaboración que se presta a esta Consejería a través de los distintos órganos de participación y asesoramiento.

Las ayudas se destinarán a financiar los siguientes gastos materiales derivados de su funcionamiento en el ámbito de esta región desde el 1 de enero hasta el 15 de octubre de 2016.

- Los derivados del mantenimiento adecuado de los locales de las Organizaciones Profesionales Agrarias: gastos de luz, agua y calefacción.
- Los derivados del personal contratado: el salario neto, las cuotas de la Seguridad social u otros seguros sociales y retenciones del Impuesto de la Renta Personas Físicas de cada trabajador.
- La adquisición y el mantenimiento de los bienes de equipo y los medios técnicos necesarios para el desarrollo adecuado de su actividad. Estos bienes de equipo deberán destinarse, al menos durante cinco años, al fin concreto para el que se concede la subvención.

El plazo para presentar las solicitudes será de 10 días naturales desde el día siguiente al de la publicación del extracto de esta convocatoria en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha, a contar desde el día siguiente al de la publicación de este extracto en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha.

PAÍS VASCO

SECTOR ACUÍCOLA

(B.O.P.V. de 14 de diciembre de 2016)

ORDEN de 23 de noviembre de 2016, de la Consejera de Desarrollo Económico y Competitividad, por la que se convocan para el ejercicio 2016 las ayudas al sector acuícola de la Comunidad Autónoma del País Vasco.

Es objeto de la presente Orden convocar, para 2016, algunas de las ayudas al sector acuícola de la Comunidad Autónoma del País Vasco, previstas en el Reglamento (UE) n.º 508/2014, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014, relativo al Fondo Europeo Marítimo y de Pesca (FEMP).

Podrán ser personas beneficiarias de las ayudas convocadas en la presente Orden, en función de la modalidad de ayuda, las personas físicas y jurídicas, las empresas acuícolas existentes o nuevas empresas, las organizaciones de productores y asociaciones de organizaciones de productores acuícolas, los organismos científicos o técnicos públicos o privados reconocidos, que contraten, financien o realicen las inversiones y gastos que se consideren subvencionables.

El plazo de presentación de solicitudes para acogerse durante el ejercicio 2016 a las ayudas reguladas en la presente Orden, será de quince días naturales a contar desde el día que surta efectos la presente Orden.

No obstante, se entenderán presentados dentro de plazo aquellos proyectos cuya solicitud se haya presentado de forma previa a la publicación de la Orden, siempre que sea dentro del ejercicio 2016. Asimismo, habrá que atender a lo establecido en la Disposición Final Segunda de la presente Orden.

El impreso de solicitud estará disponible en las oficinas de la Dirección de Pesca y Acuicultura.

II. OFERTAS Y PERSONAL

CATALUÑA

U. AUTÒNOMA DE BARCELONA: CONCURSO PÚBLICO

(D.O.G.C. de 13 de diciembre de 2016)

RESOLUCIÓN de 25 de noviembre de 2016, por la que se convoca concurso público para el acceso a plazas de cuerpos docentes universitarios de promoción interna (convocatoria núm. 2016/D/FC/CD/2).

La presente resolución se publicará en el tablón de anuncios del edificio del rectorado y en la página web de la Universitat Autònoma de Barcelona

Las bases que regulan estos procesos son las que se exponen en la página web (<http://www.uab.es/concursospd/>).

El plazo de presentación de solicitudes será de veinte días hábiles a contar desde el día siguiente de la publicación de esta convocatoria el Boletín Oficial del Estado.

Número de plazas: 1

Identificador de la plaza: ATU00696

Referencia: CU/16/04

Departamento: Ciencia Animal y de los Alimentos

Área de conocimiento: Tecnología de Alimentos

Perfil docente: Análisis y Control de Calidad de los Alimentos

Perfil investigador: Aplicación de altas presiones en leche y productos lácticos

Número de plazas: 1

Identificador de la plaza: ATU00713

Referencia: CU/16/05

Departamento: Medicina y Cirugía Animal

Área de conocimiento: Medicina y Cirugía Animal

Perfil docente: Reproducción Animal, Medicina y Cirugía de Animales de Abastecimiento

Perfil investigador: Espermatología de los mamíferos domésticos

Número de plazas: 1

Identificador de la plaza: ATU00705

Referencia: CU/16/06

Departamento: Medicina y Cirugía Animal

Área de conocimiento: Medicina y Cirugía Animal

Perfil docente: Reproducción Animal

Perfil investigador: Producción in vitro de embriones en mamíferos domésticos

U. AUTÒNOMA DE BARCELONA: CONCURSO PÚBLICO

(D.O.G.C. de 14 de diciembre de 2016)

RESOLUCIÓN de 25 de noviembre de 2016, por la que se convoca concurso público para el acceso a plazas de cuerpos docentes universitarios de turno libre (convocatoria núm. 2016/D/FC/CD/3).

La presente resolución se publicará en el tablón de anuncios del edificio del rectorado y en la página web de la Universitat Autònoma de Barcelona

Las bases que regulan estos procesos son las que se exponen en la página web (<http://www.uab.es/concursospd/>).

El plazo de presentación de solicitudes será de veinte días hábiles a contar desde el día siguiente de la publicación de esta convocatoria el Boletín Oficial del Estado.

Número de plazas: 1

Identificador de la plaza: ATU00667

Referencia: CU/16/15

Departamento: Sanidad y Anatomía Animales

Área de conocimiento: Sanidad Animal

Perfil docente: Microbiología

Perfil investigador: Micología

Número de plazas: 1

Identificador de la plaza: ATU00693

Referencia: CU/16/18

Departamento: Ciència Animal Y de los Alimentos

Área de conocimiento: Tecnología de los Alimentos

Perfil docente: Química de los Alimentos

Perfil investigador: Aplicación de altas presiones en la producción de productos lácticos y licuados vegetales

III. OTROS

GALICIA

PLAN DE FORMACIÓN CONTINUA

(D.O.G. de 15 de diciembre de 2016)

RESOLUCIÓN conjunta de 5 de diciembre de 2016, de la Dirección General de Recursos Humanos y de la Agencia Gallega para la Gestión del Conocimiento en Salud, por la que se convoca el Plan de formación continua.

Podrán participar en las acciones formativas del Plan Afedap todas/os las/los profesionales que presten o prestaran servicios en las instituciones del Servicio Gallego de Salud, las/los aspirantes a vinculaciones temporales en el ámbito de las instituciones del Servicio Gallego de Salud, al amparo del pacto de selección temporal vigente en cada momento, así como el personal perteneciente a las fundaciones públicas sanitarias o empresas públicas adscritas a la Consellería de Sanidad integrado en el régimen estatutario.

Las personas interesadas en participar en las actividades formativas deberán cumplir los requisitos exigidos para cada curso.

No podrán participar en las actividades formativas las personas solicitantes incluidas en el listado de personal seleccionado que, al inicio del curso, se encuentren en situación de baja laboral por incapacidad temporal. Este incidente se lo comunicará, por escrito, la persona afectada a la ACIS, a los efectos de cubrir la vacante y evitar la penalización que comportaría su falta de comunicación, prevista en la cláusula sexta.

El personal que esté disfrutando de un permiso por parto, adopción o acogimiento tanto preadoptivo como permanente o simple, adopción internacional o excedencia para el cuidado de hijos y familiares podrá participar en las actividades formativas, conforme a lo que establecen los artículos 121, 122 y 176.7 de la Ley 2/2015, de 29 de abril, del empleo público de Galicia, y la disposición adicional decimonovena, punto trece de la Ley orgánica 3/2007, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres.

Segunda. Solicitudes

Las personas que deseen participar en las actividades formativas convocadas en esta resolución deberán cumplimentar el formulario de preinscripción telemática en la página web de la ACIS (<http://acis.sergas.es>).

La falsedad u ocultación de datos esenciales para la selección de las personas aspirantes dará lugar a la exclusión automática del curso solicitado, así como a la imposibilidad de participar en ninguna otra actividad formativa en los doce meses siguientes. La ACIS reserva para sí el derecho a solicitar la información necesaria para verificar tales datos.

Serán excluidas automáticamente aquellas solicitudes que no tengan consignados correctamente los datos necesarios para realizar el proceso selectivo de las personas solicitantes.

Aun así, durante el plazo de inscripción, en caso de error al cumplimentar la solicitud, podrá anularse ésta, utilizando el procedimiento establecido en la base sexta de esta convocatoria y realizar, si es el caso, una nueva petición (sin superar el máximo de las seis inscripciones anuales permitidas).

Ante eventuales incidentes, las/los aspirantes deberán imprimir una copia del formulario de preinscripción enviado telemáticamente o conservar lo que recibieran en su correo electrónico, para lo cual deberán prestar especial atención en la consignación de datos, comprobando que la dirección de correo electrónico esté correctamente consignada.

Las/los profesionales incluidas/os en el artículo 93 del Decreto legislativo 2/2015, de 12 de febrero, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad Autónoma de Galicia en materia de igualdad y en la disposición adicional decimonovena de la Ley orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, además de las personas discapacitadas, con un grado de discapacidad igual o superior al 33 %, que deseen que se les tenga en cuenta, a los efectos de lo dispuesto en la base cuarta, deberán remitir, en el plazo establecido para el envío de la solicitud de preinscripción, la certificación original o fotocopia legalizada acreditativa de su situación a la siguiente dirección:

Agencia Gallega para la Gestión del Conocimiento en Salud (ACIS). Avenida Fernando de Casas Novoa. Edificio CNL, nº 37, portal A, 1ª planta, 15707 Santiago de Compostela (A Coruña).

La consignación de los datos de la solicitud y su envío telemático no implicará la admisión inmediata a la actividad formativa seleccionada, que se producirá en los términos indicados en la cláusula quinta.

Sólo se podrá solicitar la participación en un máximo de seis actividades formativas por año.

La inscripción estará abierta desde el 20 de diciembre de 2016 hasta un mes antes del inicio de cada actividad formativa.

2. LEGISLACIÓN

I. BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO



SANIDAD Y PROTECCIÓN ANIMAL DURANTE EL TRANSPORTE

(B.O.E. de 9 de diciembre de 2016)

REAL DECRETO 542/2016, de 25 de noviembre, sobre normas de sanidad y protección animal durante el transporte.

CAPÍTULO I Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto. Este real decreto tiene por objeto:

1. Establecer disposiciones de aplicación en el Reino de España del Reglamento (CE) n.º 1/2005, del Consejo, de 22 de diciembre de 2004, relativo a la protección de los animales vivos durante el transporte y las operaciones conexas y por el que se modifican las Directivas 64/432/CEE y 93/119/CE y el Reglamento (CE) n.º 1255/97 en lo relativo a:

- Autorización y registro de transportistas.
 - Autorización y registro de medios de transporte y contenedores.
 - Documentos de transporte.
 - Formación del personal.
 - Obligaciones de transportistas y otros operadores sobre la protección de los animales durante el transporte y operaciones conexas.
2. Designar los puntos de entrada por los que podrán introducirse vehículos de transporte por carretera de animales vivos de las especies equina, porcina, bovina, ovina y caprina, cargados o vacíos, así como los vehículos de transporte por carretera de piensos, cargados o vacíos, procedentes de determinados terceros países.
3. Establecer disposiciones de aplicación de la Ley 8/2003, de 24 de abril, de sanidad animal, en lo relativo al transporte de animales.

Artículo 2. Ámbito de aplicación. 1. Este real decreto será de aplicación a los transportistas de animales vivos y a los demás operadores, sean personas físicas o jurídicas, que intervengan directa o indirectamente en el transporte de animales en relación con una actividad económica. También se aplicará a los medios de transporte, contenedores y, para lo establecido en el artículo 15, a sus instalaciones y establecimientos.

2. Este real decreto no será de aplicación a:

- Los transportistas, medios de transporte y contenedores de animales domésticos, según se definen en el artículo 3.4 de la Ley 8/2003, de 24 de abril, siempre que el transporte no se efectúe en relación con una actividad económica.
- Los transportistas, medios de transporte y contenedores de animales invertebrados, excepto las abejas de la miel (*Apis mellifera*) y abejorros (*Bombus* spp.), que se regirán por lo dispuesto en el artículo 5.7 del presente real decreto, y los invertebrados que sean animales de la acuicultura.
- Al transporte de animales desde o hacia consultas o clínicas veterinarias, por consejo de un veterinario.
- A los contenedores distintos de los utilizados para équidos de producción, o animales de producción de las especies bovina, ovina, caprina y porcina y animales de la acuicultura.

3. Solo serán de aplicación las autorizaciones previstas en los artículos 5 y 6, de conformidad con lo previsto en el artículo 47 de la Ley 8/2003, de 24 de abril, a los siguientes movimientos:

- Al transporte de animales realizado por ganaderos que utilicen vehículos agrícolas o medios de transporte que les pertenezcan en casos en que las circunstancias geográficas exigen un transporte para la trashumancia estacional de determinados tipos de animales.
- Al transporte que realicen los ganaderos de sus propios animales, por sus propios medios de transporte, a una distancia de su explotación inferior a 50 km.
- Al transporte de animales de compañía, según se definen en el artículo 3.3 de la Ley 8/2003, de 24 de abril, cuando el transporte no se efectúe en relación con una actividad económica.

Artículo 3. Definiciones. 1. A efectos de este real decreto serán de aplicación las definiciones establecidas en la Ley 32/2007, de 7 de noviembre, para el cuidado de los animales en su explotación, transporte, experimentación y sacrificio, en el Reglamento (CE) n.º 1/2005, del Consejo, de 22 de diciembre de 2004, y en el artículo 3 de la Ley 8/2003, de 24 de abril.

2. Asimismo se entenderá como:

- Transportista: toda persona física o jurídica que transporte animales en relación con una actividad económica, por cuenta propia o por cuenta de un tercero.
- Medio de transporte: vehículos de carretera o ferroviarios, embarcaciones y aviones utilizados para el transporte de animales.
- Contenedor: todo cajón, caja, receptáculo u otra estructura rígida utilizada para el transporte de animales, que no sea un medio de transporte.
- Organizador:
 - Un transportista que subcontrate una parte del viaje a, por lo menos, otro transportista o bien,
 - Una persona física o jurídica que contrate para la realización de un viaje a más de un transportista o bien,
 - La persona que firma la sección primera del cuaderno de a bordo u hoja de ruta.
- Cuaderno de a bordo u hoja de ruta: el documento al que se refiere el artículo 5.4 y el anexo II del Reglamento (CE) n.º 1/2005, del Consejo, de 22 de diciembre de 2004, y que debe acompañar en todos los viajes largos, tanto los que se efectúen entre Estados miembros,

como los que tengan origen o destino en terceros países y que transporten équidos -que no sean équidos registrados- o animales de las especies bovina, ovina, caprina o porcina.

CAPÍTULO II Normas de sanidad y bienestar animal en el transporte

Artículo 4. Obligaciones de los transportistas. Todo transportista cuya sede social radique en España deberá cumplir los siguientes requisitos:

- a) Estar autorizado y registrado a tal efecto por la autoridad competente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 5.
- b) Utilizar medios de transporte y contenedores que hayan sido autorizados y registrados de acuerdo con el artículo 6.
- c) Asegurarse de que los animales transportados son aptos para el transporte, de acuerdo con lo establecido en la normativa, sin perjuicio de la responsabilidad del operador que entrega a los animales para su transporte.
- d) Asegurar que los animales van acompañados de los documentos mencionados en el artículo 9 y de que se mantenga el registro de actividad de acuerdo con lo establecido en el artículo 10.
- e) Garantizar que los conductores o cuidadores de animales dispongan de la formación o el certificado de competencia, de acuerdo con lo establecido en el Reglamento (CE) n.º 1/2005, del Consejo, de 22 de diciembre de 2004, y en el artículo 11 de este real decreto.

Artículo 5. Autorización de los transportistas. 1. Los transportistas serán autorizados por la autoridad competente del ámbito territorial en el que acceda a la actividad de transporte, y a su ejercicio, según lo establecido en los artículos 10 y 11 del Reglamento (CE) n.º 1/2005, del Consejo, de 22 de diciembre de 2004, y de acuerdo con el artículo 47 de la Ley 8/2003, de 24 de abril. La autorización emitida por la autoridad competente tendrá validez en todo el territorio nacional.

En el caso de los transportistas establecidos en un país no miembro de la Unión Europea, y que deseen solicitar en España una autorización, deberán estar establecidos en el territorio nacional, salvo que designen un representante legal acreditado, establecido en España, que asuma sus obligaciones y responsabilidades.

2. Sin perjuicio de los requisitos adicionales que pudiera establecer la autoridad competente, el solicitante deberá acreditar mediante la presentación de una declaración responsable, los siguientes requisitos:

- a) No estar autorizado, ni haber solicitado autorización a otras autoridades competentes en España, ni en otros Estados miembros de la Unión Europea.
- b) No haber sido sancionado en firme en los tres últimos años por haber infringido gravemente la legislación nacional o comunitaria de protección de los animales.

3. La autorización se expedirá conforme a los modelos establecidos en el anexo III del Reglamento (CE) n.º 1/2005 del Consejo, de 22 de diciembre de 2004. Se completará en todos sus campos, incluyendo el número de identificación fiscal o número de identificación de extranjero.

4. La autorización podrá ser:

- a) De tipo 1, válida únicamente para realizar viajes cuya duración no supere las 8 horas, cumpliendo con lo establecido en el artículo 10 y el capítulo I del anexo III del Reglamento 1/2005, del Consejo, de 22 de diciembre.
- b) De tipo 2, válida para realizar todo tipo de viajes, cumpliendo con lo establecido en el artículo 11 y el capítulo II del anexo III del Reglamento (CE) n.º 1/2005, del Consejo, de 22 de diciembre de 2004.

5. Sin perjuicio de la normativa que regula el uso de las demás lenguas oficiales, las autorizaciones deberán expedirse, al menos, en castellano e inglés.

6. La autoridad competente asignará al transportista, de acuerdo con el registro que se menciona en el artículo 12, un código de autorización de transportista de animales cuya estructura será la siguiente:

- a) AT: Siglas fijas que significan "Autorización Transportista de animales".
- b) ES: Identifica a España.
- c) Once dígitos que identifican al transportista de forma única en todo el territorio nacional.

7. La autoridad competente podrá establecer un régimen simplificado de autorización cuando se trate del traslado de hasta 15 colmenas o de la trashumancia de estas.

Artículo 6. Autorización de los medios de transporte y contenedores. 1. Los medios de transporte, incluidas las cabezas tractoras si el viaje es de más de 8 horas de duración, y los contenedores, deberán estar autorizados por la autoridad competente del ámbito territorial en el que acceda a la actividad de transporte, para lo cual el transportista presentará una solicitud ante esta en la forma en que dicha autoridad competente determine. La autorización emitida por la autoridad competente tendrá validez en todo el territorio nacional.

2. Los medios de transporte y los contenedores se identificarán por medio de su número de matrícula o número de bastidor de no existir matrícula. Si el bastidor no identifica de forma única al medio de transporte o al contenedor, se identificarán con el código de autorización del transportista responsable, al que se añadirá al final un código secuencial de tres dígitos.

3. La autorización de los medios de transporte y contenedores podrá ser:

- a) Para viajes de hasta ocho horas de duración,
- b) Para más de ocho horas de duración,
- c) Para viajes de hasta doce horas de duración en los supuestos regulados en el artículo 8.1 de este real decreto.

Podrá utilizarse el modelo incluido en el anexo III, capítulo IV, del Reglamento (CE) n.º 1/2005, del Consejo, de 22 de diciembre de 2004, para los medios de transporte autorizados para viajes de menos de ocho horas y hasta doce horas, siempre que se especifique claramente en el documento el alcance de la autorización.

4. La autoridad competente podrá establecer un régimen simplificado de autorización cuando se trate del traslado de hasta 15 colmenas o de la trashumancia de estas. En todo caso, el transportista deberá asegurar que las colmenas se transporten de forma segura para los animales y las personas.

5. Los transportistas que soliciten la aprobación de un buque destinado al transporte de ganado, deberán presentar una solicitud por escrito, al menos 15 días hábiles antes de la fecha prevista para la inspección. Asimismo, deben transcurrir al menos cuatro días hábiles entre el día de la inspección y el día propuesto para las operaciones de carga.

Artículo 7. Validez de las autorizaciones. 1. Sin perjuicio de lo previsto en la normativa de la Unión Europea, la duración de las autorizaciones establecidas en los artículos 5 y 6 será, como máximo, de cinco años a partir de la fecha de expedición. Su validez está condicionada al mantenimiento de las condiciones exigidas para su otorgamiento.

2. La autoridad competente, en el caso de la comisión de dos o más infracciones calificadas al menos como graves en la normativa de bienestar animal en un período de dos años, podrá declarar la suspensión o la retirada inmediata de la autorización y la práctica de cuantas medidas sean necesarias para impedir el efectivo ejercicio de la actividad como transportista de animales o del uso del medio de transporte o contenedor para tal fin. Cuando la competencia sancionadora corresponda a la Administración General del Estado, se impondrá la suspensión por dos años o la retirada de la autorización.

Artículo 8. Aplicación de las excepciones previstas en la normativa comunitaria. 1. En aplicación de lo previsto en el artículo 18.4 del Reglamento (CE) n.º 1/2005, del Consejo, de 22 de diciembre de 2004, los transportistas cuya autorización sea de tipo 2 y que realicen un viaje por carretera que no supere las 12 horas para llegar a su destino final, incluyendo la carga y la descarga, estarán exceptuados de:

a) Utilizar medios de transporte que no cumplan las disposiciones establecidas en los apartados 3, 4, 5, 7 y 8 del punto 1, ni en los puntos 2, 3 y 4 del capítulo VI del anexo I del Reglamento (CE) n.º 1/2005 del Consejo, de 22 de diciembre de 2004.

b) Utilizar medios de transporte para porcinos que no dispongan de suministro de agua de forma continua durante el viaje. No obstante, en caso de disponer del mismo, deberá usarse.

2. Los contenedores marítimos que se utilicen únicamente en buques que les abastecen con agua de sus propios tanques están eximidos del cumplimiento del punto 2.3 del citado capítulo, conforme a lo previsto en el punto 2.4 del capítulo VI del anexo I del Reglamento (CE) n.º 1/2005, del Consejo, de 22 de diciembre de 2004.

Artículo 9. Documentos del transporte de animales. 1. Los siguientes documentos deberán acompañar a los animales transportados y estar a disposición de las autoridades competentes y de las Cuerpos y Fuerzas de Seguridad:

a) La copia auténtica o compulsada de la autorización del transportista a la que se refiere el artículo 5 del presente real decreto, o bien el original de la misma.

b) El original de la autorización del medio de transporte, o bien su copia auténtica o compulsada.

c) Una documentación que acredite, con respecto a los animales, su origen y propietario o titular; el lugar, fecha y hora de salida; el lugar de destino y la hora de llegada previstos.

d) La documentación sanitaria de traslado de los animales.

e) El documento de movimiento, según lo establecido en el artículo 6 y anexo VII del Real Decreto 728/2007, de 7 de junio, por el que se establece y regula el Registro general de movimientos de ganado y el Registro general de identificación individual de animales o tarjeta de movimiento equina, de acuerdo con el Real Decreto 577/2014, de 4 de julio, por el que se regula la tarjeta de movimiento equina.

f) El certificado o talón de desinfección del contenedor o medio de transporte. Este requisito no será obligatorio en el caso de medios de transporte de abejas de la miel y abejorros, en cumplimiento del artículo 49.1 de la Ley 8/2003, de 24 de abril, de sanidad animal.

g) La documentación sobre identificación de los animales, establecida en la legislación sectorial.

2. La información incluida en los apartados 1.c), 1.d) y 1.e) podrá acreditarse mediante un único documento.

3. Asimismo, se llevará cuando sea exigible:

a) El original, la copia auténtica o compulsada del certificado de competencia del cuidador, conforme al artículo 11 de este real decreto.

b) El cuaderno de a bordo u hoja de ruta, debidamente cumplimentado en los casos previstos en el Reglamento (CE) n.º 1/2005, del Consejo, de 22 de diciembre de 2004.

c) En el transporte de animales de la acuicultura:

1.º Un registro de la mortalidad, en la medida de lo posible, según el medio de transporte y las especies transportadas.

2.º Las explotaciones, las zonas de cría de moluscos y los establecimientos de transformación donde haya estado el vehículo.

3.º Todos los cambios de agua, en particular, el origen del agua nueva y el lugar de evacuación del agua.

Artículo 10. Registro de actividad. El registro de actividad, establecido en el artículo 48 de la Ley 8/2003, de 23 de abril, consistirá en el archivo, para cada medio de transporte o contenedor, de la documentación e información relativa a cada movimiento, de acuerdo con el artículo 9, en soporte papel o informático, ordenada cronológicamente.

Este archivo deberá mantenerse en la sede social del transportista y a disposición de la autoridad competente, durante un período mínimo de tres años.

Para las especies no incluidas en el Registro general de movimientos de ganado establecido en el Real Decreto 728/2007, de 7 de junio, el transportista será responsable del cumplimiento de lo establecido en el artículo 9.1 c) de este real decreto. La autoridad competente podrá establecer el formato para el registro de la información que en estos casos debe acompañar a los animales.

Artículo 11. Formación en materia de protección de los animales durante el transporte. 1. Las personas que manejan animales vertebrados vivos durante el transporte y operaciones conexas en relación con una actividad económica, incluyendo el personal de los centros de concentración autorizados de acuerdo con la normativa veterinaria de la Unión Europea, deberán haber recibido una formación que incluya las disposiciones de los anexos I y II del reglamento, conforme al artículo 6.4 del Reglamento (CE) n.º 1/2005 del Consejo, de 22 de diciembre de 2004. Dicha formación se acreditará documentalmentemente de acuerdo con lo que determine la autoridad competente.

2. Los conductores o cuidadores en un vehículo de carretera destinado al transporte de équidos, bovinos, ovinos, caprinos, porcinos o de aves de corral dispondrán de un certificado de competencia expedido por la autoridad competente, de acuerdo con el modelo establecido en el anexo III, capítulo III del Reglamento (CE) n.º 1/2005, del Consejo, de 22 de diciembre de 2004, en el que se incluirá el número de identificación fiscal, pasaporte o número de identificación de extranjero de la persona a la que se concede.

3. Los cursos de formación al objeto de la expedición del certificado de competencia, deberán cumplir los requisitos mínimos establecidos en el anexo I del presente real decreto. La impartición de los cursos o la realización del examen final podrán llevarse a cabo por la autoridad competente, o ser reconocidos, homologados o autorizados por esta a otras entidades públicas o privadas. La autoridad competente garantizará la independencia y la ausencia de conflicto de intereses de los examinadores. Las homologaciones, reconocimientos o autorizaciones a entidades privadas realizadas por la autoridad competente surtirán efectos en todo el territorio nacional.

4. Las autoridades competentes podrán reconocer, como equivalentes para la obtención del certificado de competencia, las cualificaciones obtenidas con otros fines, siempre que por su contenido se reúnan los requisitos mínimos establecidos en el Reglamento (CE) n.º 1/2005, del Consejo de 22 de diciembre de 2004.

5. El reconocimiento de la competencia por parte de una autoridad competente surtirá efecto en todo el territorio nacional.

Artículo 12. Registro de transportistas, medios de transporte y contenedores. Las autoridades competentes inscribirán en un registro a los transportistas de animales vivos autorizados, según lo establecido en el artículo 5, así como a sus contenedores y medios de transporte de acuerdo con el artículo 6.

Artículo 13. Base de datos nacional de transportistas, medios de transporte y contenedores. 1. El Ministerio de Agricultura y Pesca, Alimentación y Medio Ambiente mantendrá, a efectos de coordinación, una base de datos informatizada que incluya la información, facilitada por las autoridades competentes, que establece el anexo II.

2. Dicha base de datos será gestionada por la Dirección General de Producciones y Mercados Agrarios del Ministerio de Agricultura y Pesca, Alimentación y Medio Ambiente

3. Tendrán acceso a la misma las autoridades competentes, el organismo autónomo Jefatura Central de Tráfico, los órganos u organismos del Ministerio de Fomento competentes en materia de marina mercante y aviación civil, y los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad.

4. El Ministerio de Agricultura y Pesca, Alimentación y Medio Ambiente establecerá, en colaboración con las autoridades competentes, los protocolos técnicos necesarios que permitan que se mantenga la base de datos actualizada.

5. Las personas físicas registradas podrán ejercitar los derechos de acceso, oposición, rectificación y cancelación ante las autoridades competentes, respecto a las anotaciones del registro correspondiente en los términos previstos en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.

Artículo 14. Otras obligaciones. 1. Sin perjuicio del resto de obligaciones previstas en la vigente normativa, los organizadores, definidos en el artículo 3.2 d) del presente real decreto, serán responsables de lo siguiente:

a) Cumplir las obligaciones establecidas en los apartados 3 y 4 del artículo 5 del Reglamento (CE) n.º 1/2005, del Consejo, de 22 de diciembre de 2004.

b) Cumplir las obligaciones relacionadas con el cuaderno de a bordo, cuando este sea obligatorio. En particular, de la correcta planificación del viaje, del cumplimiento de las disposiciones de los apartados 1 y 3 del anexo II del Reglamento (CE) n.º 1/2005, del Consejo de 22 de diciembre de 2004, y, subsidiariamente, de la devolución por el transportista, en plazo, de una copia a la autoridad competente del lugar de salida.

c) Utilizar un único cuaderno de a bordo. En el caso de viajes en los que se carguen o descarguen animales en distintos lugares, se utilizarán tantas secciones 2, 3 y 5 como sean necesarias.

2. Sin perjuicio del resto de obligaciones previstas en la vigente normativa, los transportistas tendrán las siguientes obligaciones:

a) Serán responsables, en el caso de los transportes en los que sea obligatorio el cuaderno de a bordo, de la devolución de una copia de este documento en el plazo de un mes a partir de la finalización del viaje a la autoridad competente del lugar de salida, así como de la firma y de la correcta y veraz cumplimentación de su sección 4.

b) En buques de carga rodada, responderán subsidiariamente del cumplimiento por el capitán del buque de sus obligaciones de acuerdo con el Reglamento (CE) n.º 1/2005 del Consejo, de 22 de diciembre de 2004.

c) En los planes de contingencia deberán incluir lo necesario para garantizar el bienestar de los animales ante cualquier imprevisto en el curso de este. En particular, cuando se inmovilice un vehículo dispondrán lo necesario para no dejarlo abandonado en el lugar de la inmovilización con los animales en su interior. En caso de no hacerlo, la autoridad competente tomará las medidas necesarias, repercutiendo los costes de estas de forma adecuada.

3. Sin perjuicio del resto de obligaciones previstas en la vigente normativa, en caso de transporte por vía marítima el capitán:

a) Se asegurará de que se lleven a bordo los documentos indicados en el artículo 9.

b) Dispondrá de un plan de limpieza y desinfección de las instalaciones dedicadas a los animales. Antes del embarque de los animales se garantizará que dichas instalaciones han sido previamente limpiadas y desinfectadas según el citado plan.

c) En el caso de buques de carga rodada, cumplirá con lo establecido en el punto 3 el capítulo II del anexo I del Reglamento (CE) n.º 1/2005, del Consejo, de 22 de diciembre de 2004.

Artículo 15. Condiciones de los operadores que prestan servicio en puertos y aeropuertos. 1. Los operadores de puertos y aeropuertos, incluidas las empresas de servicios de asistencia en tierra en aeropuertos, autorizados para el manejo de animales, y bajo la supervisión y control de los servicios veterinarios oficiales competentes, deberán contar con:

a) Personal con la formación establecida en el artículo 11.

b) Locales e instalaciones que permitan el cumplimiento de los requisitos vigentes de bienestar animal en función del tipo de animales que manejen o alberguen.

c) Un plan de contingencia para hacer frente a situaciones de emergencia que pudieran ocurrir. Dicho plan incluirá, como mínimo, las medidas a tomar en caso de detectar animales no aptos, muertos o cuando de manera accidental pudieran escaparse animales durante las maniobras de carga y descarga.

d) Un plan de limpieza y desinfección de los locales e instalaciones que se empleen para el embarque o desembarque de los animales.

2. En el caso del transporte aéreo, los animales deberán ser transportados en contenedores, recintos o compartimentos adaptados a su especie que cumplan las normas de la Asociación de Transporte Aéreo Internacional (IATA) relativas a los animales vivos, y en todo caso, únicamente podrán ser transportados en condiciones que permitan mantener durante todo el viaje la calidad del aire, la temperatura y la presión en los niveles apropiados para cada especie.

CAPÍTULO III Puntos de entrada y de salida

Artículo 16. Puntos de salida de la Unión Europea. 1. Los équidos, bovinos, ovinos, caprinos y porcinos, para ser exportados a países no miembros de la Unión Europea, deberán salir por puertos o aeropuertos autorizados como puntos de salida por la Dirección General de Sanidad de la Producción Agraria del Ministerio de Agricultura y Pesca, Alimentación y Medio Ambiente, salvo los puertos autorizados como puesto de inspección fronterizo en los que se exporten animales en buques de carga rodada. Tales puntos de salida deberán tener la consideración de recinto aduanero o haber sido previamente habilitados por la autoridad aduanera para la salida de mercancías con destino a terceros países. A tal efecto, cumplirán con los requisitos necesarios en materia de bienestar animal, que podrán consultarse en el sitio web del Ministerio de Agricultura y Pesca, Alimentación y Medio Ambiente, en el enlace de comercio exterior ganadero.

2. Las Autoridades Portuarias, a través de Puertos del Estado, así como los titulares de los aeropuertos interesados, deberán presentar la correspondiente solicitud ante la Dirección General de Sanidad de la Producción Agraria del Ministerio de Agricultura y Pesca, Alimentación y Medio Ambiente, que será el órgano competente para resolver. La Subdirección General de Acuerdos Sanitarios y Control en Frontera será la encargada de instruir el procedimiento. La solicitud se presentará, por medios electrónicos, a través de cualquiera de los medios y registros previstos en el artículo 16 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, e irá acompañada de la documentación con el proyecto que acredite el cumplimiento de los requisitos exigidos, comprendiendo lo referente a las instalaciones, al plan de contingencia, y al de limpieza y desinfección presentado por los operadores.

Las solicitudes podrán presentarse, asimismo, de forma electrónica a través de la sede electrónica de la página web del Ministerio de Agricultura y Pesca, Alimentación y Medio Ambiente (www.mapama.gob.es).

En la tramitación de los procedimientos derivados de estas solicitudes emitirán sus informes el Ministerio de Fomento y el Ministerio de la Presidencia y para las Administraciones Territoriales. Dichos informes, en caso de ser desfavorables a la estimación de la solicitud, serán vinculantes.

El plazo máximo para dictar y notificar la resolución correspondiente será de seis meses, a contar desde la entrada de la solicitud en el registro del Ministerio de Agricultura y Pesca, Alimentación y Medio Ambiente. Transcurrido dicho plazo sin haberse notificado la resolución final a los interesados, estos podrán entender estimada su solicitud.

Contra la resolución que dicte el Director General de Sanidad de la Producción Agraria, que no agotará la vía administrativa, cabrá recurso de alzada ante el Secretario General de Agricultura y Alimentación, en los términos y plazos previstos en los artículos 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

3. En dichos puntos de salida se tomarán las precauciones necesarias para garantizar que se mantienen las condiciones de bienestar animal, y se adoptarán medidas para dar prioridad al transporte de los animales y evitar o reducir al máximo cualquier retraso o sufrimiento de los animales. Las operaciones podrán ser supervisadas por un veterinario oficial de dicho puesto de salida.

4. En los casos de exportación de animales a países terceros, se considerará que el exportador de los animales es el organizador del viaje.

Artículo 17. Puntos de entrada designados de vehículos de transporte por carretera. 1. Los vehículos de transporte por carretera de animales vivos de las especies equina, porcina, bovina, ovina y caprina, cargados o vacíos, así como los vehículos de transporte por carretera de piensos, cargados o vacíos, procedentes de terceros países solo podrán entrar en el territorio de España a través de un punto de entrada designado por la Dirección General de Sanidad de la Producción Agraria que tenga la condición de recinto aduanero o lugar habilitado por las autoridades aduaneras para la entrada de mercancías procedentes de terceros países. La lista de puntos de entrada autorizados se hará pública a través del sitio web del Ministerio de Agricultura y Pesca, Alimentación y Medio Ambiente, en el apartado de comercio exterior ganadero.

2. Únicamente se designarán aquellos puertos que dispongan de unas instalaciones de limpieza y desinfección que cumplan con los artículos 3.3, 3.4, 4 y 5 del Real Decreto 1559/2005, de 23 de diciembre, sobre condiciones básicas que deben cumplir los centros de limpieza y desinfección de los vehículos dedicados al transporte por carretera en el sector ganadero.

Artículo 18. Prohibición de entrada de vehículos. Queda prohibida la entrada de vehículos de transporte por carretera de animales vivos de las especies equina, porcina, bovina, ovina y caprina, cargados o vacíos, así como los vehículos de transporte por carretera de piensos, cargados o vacíos, procedentes de terceros países, por cualquier puerto que no haya sido designado punto de entrada.

CAPÍTULO IV Controles y régimen sancionador

Artículo 19. Inspecciones y controles. 1. Los controles sobre el cumplimiento del Reglamento (CE) n.º 1/2005, del Consejo, de 22 de diciembre de 2004, y de lo dispuesto en este real decreto, se enmarcarán dentro del Plan Nacional de Control Oficial de la Cadena Alimentaria, conforme al artículo 41 del Reglamento (CE) n.º 882/2004, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, sobre los controles oficiales efectuados para garantizar la verificación del cumplimiento de la legislación en materia de piensos y alimentos y la normativa sobre sanidad animal y bienestar de los animales

2. Las autoridades competentes remitirán anualmente al Ministerio de Agricultura y Pesca, Alimentación y Medio Ambiente, en el formato establecido en la normativa de la Unión Europea, la información pertinente sobre los resultados de sus inspecciones y controles, con el fin de que dicha información pueda ser remitida a la Comisión Europea.

3. La autoridad competente pondrá todas las medidas necesarias para que las inspecciones de los vehículos se realicen en el menor tiempo posible.

Artículo 20. Coordinación y deber de información. 1. El Ministerio de Agricultura y Pesca, Alimentación y Medio Ambiente es el punto de contacto a efectos de los artículos 24.2, 26.7 y 27.2 y del Reglamento (CE) n.º 1/2005, del Consejo, de 22 de diciembre de 2004.

2. Las comunidades autónomas y las ciudades de Ceuta y Melilla establecerán un punto de contacto a efectos del cumplimiento de las disposiciones establecidas en este real decreto y en el Reglamento (CE) n.º 1/2005, del Consejo, de 22 de diciembre de 2004, que comunicarán al Ministerio de Agricultura y Pesca, Alimentación y Medio Ambiente.

3. El Ministerio de Agricultura y Pesca, Alimentación y Medio Ambiente coordinará con las autoridades competentes las actuaciones precisas para la aplicación de este real decreto.

Artículo 21. Controles de la Comisión Europea. 1. Las autoridades competentes prestarán a los expertos de la Comisión Europea toda la ayuda y asistencia que estos necesiten para realizar los controles previstos en el artículo 28 del Reglamento (CE) n.º 1/2005, del Consejo, de 22 de diciembre de 2004. En estos controles, los representantes del Ministerio de Agricultura y Pesca, Alimentación y Medio Ambiente podrán acompañar a los expertos de la Comisión Europea y a los representantes de las autoridades competentes de las comunidades autónomas.

2. Los órganos competentes y el Ministerio de Agricultura y Pesca, Alimentación y Medio Ambiente establecerán los correspondientes mecanismos de coordinación y colaboración de las actuaciones relativas a la realización y resultados de estos controles.

3. Las autoridades competentes adoptarán las medidas necesarias para tener en cuenta los resultados de los controles y de las inspecciones.

Artículo 22. Régimen sancionador. 1. En caso de incumplimiento de lo dispuesto en el presente real decreto será de aplicación el régimen de infracciones y sanciones establecido en la Ley 32/2007, de 7 de noviembre, o en la Ley 8/2003, de 24 de abril, sin perjuicio de la demás normativa estatal o autonómica aplicable, y de la posible responsabilidad civil, penal o de otro orden que puedan concurrir.

2. En el caso de las infracciones cometidas en el transcurso del transporte, la competencia sancionadora corresponderá al órgano competente de la comunidad autónoma en cuyo territorio tengan lugar los hechos objeto de control y constitutivos de infracción administrativa, sin perjuicio de la competencia de la autoridad competente que autorizó al transportista en lo concerniente a la suspensión y retirada de la autorización, debiéndose prestar las autoridades competentes la necesaria colaboración e intercambio de documentación e información. La autoridad competente que incoe expediente sancionador a un transportista u organizador de competencia de otra comunidad autónoma, realizará una comunicación oficial a esta última, cuando la sanción sea firme en vía administrativa.

3. En el caso de infracciones cometidas en relación al transporte de animales no aptos, la responsabilidad podrá ser solidaria del transportista con el titular de la explotación donde se cargaron los animales.

Disposición adicional única. Contención del gasto público. Las medidas incluidas en esta norma no podrán suponer incremento de dotaciones ni de retribuciones ni de otros gastos de personal.

Disposición transitoria primera. Datos y autorizaciones existentes. 1. Se integrarán en los registros de las autoridades competentes los datos que en su caso procedan de entre los ya registrados en la base de datos establecida mediante el Real Decreto 751/2006, de 16 de junio, sobre autorización y registro de transportistas y medios de transporte de animales y por el que se crea el Comité español de bienestar y protección de los animales de producción.

2. Las disposiciones de este real decreto no afectarán a la validez de las autorizaciones emitidas en el ámbito del Real Decreto 751/2006, de 16 de junio, sin perjuicio de su suspensión o retirada por los motivos y procedimientos establecidos.

Disposición transitoria segunda. Puntos de salida. Los puertos o aeropuertos autorizados por la Dirección General de Sanidad de la Producción Agraria del Ministerio de Agricultura y Pesca, Alimentación y Medio Ambiente como puntos de salida en el momento de la entrada en vigor de este real decreto, mantendrán su autorización.

Disposición derogatoria única. Derogación normativa. Queda derogado el Real Decreto 751/2006, de 16 de junio, sobre autorización y registro de transportistas y medios de transporte de animales y por el que se crea el Comité español de bienestar y protección de los animales de producción.

Disposición final primera. Título competencial. El presente real decreto se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.13.^a y 16.^a de la Constitución Española, por el que se atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de, respectivamente, bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica, y bases y coordinación general de la sanidad.

Se exceptúa el capítulo III y el régimen sancionador correspondiente, así como la disposición transitoria segunda, que se dictan al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.10.^a y 16.^a, primer inciso, de la Constitución Española, por el que se atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de comercio y sanidad exteriores.

Disposición final segunda. Modificación del Real Decreto 728/2007, de 13 de junio, por el que se establece y regula el Registro general de movimientos de ganado y el Registro general de identificación individual de animales. El apartado 3.b) del anexo VII del Real Decreto 728/2007, de 13 de junio, por el que se establece y regula el Registro general de movimientos de ganado y el Registro general de identificación individual de animales, se sustituye por el siguiente:

"b) Fecha de salida y hora de salida prevista, y fecha y hora previstas de llegada."

Disposición final tercera. Facultad de modificación. Se faculta al Ministro de Agricultura y Pesca, Alimentación y Medio Ambiente para modificar los anexos de este real decreto para su adaptación a la normativa de la Unión Europea o internacional.

Disposición final cuarta. Entrada en vigor. El presente real decreto entrará en vigor a los dos meses de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado", salvo los artículos 17 y 18, que entrarán en vigor al año de su publicación.

ANEXO I

Requisitos mínimos de los cursos de formación, de acuerdo con el artículo 11

A) Contenido mínimo de los cursos de formación para la obtención o renovación del certificado de competencia como conductor o cuidador.

1. Normativa de la Unión Europea en materia de protección de los animales durante el transporte, en particular los artículos 3 y 4 y los anexos I y II del Reglamento (CE) n.º 1/2005, del Consejo, de 22 de diciembre de 2004.

2. Normativa de ámbito nacional y de ámbito autonómico sobre protección de los animales durante el transporte. Documentación administrativa.

3. Fisiología de los animales, necesidades de comida y agua, comportamiento animal y concepto de estrés.

4. Aspectos prácticos del cuidado y manejo de animales.

5. Efectos y repercusiones de modo y práctica de conducción sobre el bienestar de los animales.

6. Aptitud para el transporte de los animales.

7. Cuidados de emergencia a los animales.

8. Criterios de seguridad para el personal que trabaja con animales.

9. Aspectos de seguridad vial relacionados con el transporte de animales, y actuación en caso de accidente.

10. Limpieza y desinfección de los medios de transporte y contenedores.

B) Duración mínima de veinte horas.

ANEXO II

Datos básicos a incluir en la base de datos nacional de transportistas, medios de transporte y contenedores según lo establecido en el artículo 13.1

A) Transportista de animales.

1. Código de autorización de transportista de animales vivos.

2. NIF o NIE.

3. Nombre y apellidos o razón social.

4. Nombre y apellidos, NIF o NIE del representante si el transportista es una persona jurídica.

5. Dirección de su sede social (dirección, código postal, municipio, provincia, comunidad autónoma o ciudades de Ceuta o Melilla).

6. Teléfono.

7. Tipo de autorización: transportista de tipo 1 o de tipo 2.

8. Fecha final de validez de la autorización.

9. Categoría de medio de transporte.

10. Si procede, tipo de suspensión (total o parcial).

11. Si procede, fecha fin de la suspensión.

B) Medios de transporte.

1. Matrícula, o, en su defecto número de bastidor o código que identifique individualmente al medio de transporte, o número IMO en transporte marítimo.

2. Clase de medio de transporte.
3. Superficie útil total de carga, salvo en las cabezas tractoras y los vehículos de menos de 50 km.
4. Número de pisos o n.º de cubiertas, salvo en las cabezas tractoras y los vehículos de menos de 50 km.
5. Tipo de autorización: De hasta 8 horas, más de 8 horas o hasta 12 horas de duración.
6. Fecha final de validez de la autorización.
7. Especies para las que se autoriza.
8. Si procede, tipo de suspensión (total o parcial).
9. Si procede, fecha fin de la suspensión.

En el caso de medios de transporte por vía marítima, se incluirán además los datos siguientes:

10. Nombre del barco.
11. Código de la autorización o número del certificado de aprobación.
12. Bandera.

C) Contenedores.

1. Matrícula. En su defecto número de bastidor o código que identifique individualmente al contenedor.
2. Categoría: aéreo, marítimo y fluvial, por carretera, por ferrocarril.
3. Superficie útil total de carga.
4. Tipo de autorización: De hasta 8 horas, más de 8 horas o hasta 12 horas de duración.
5. Especies para las que se autoriza.
6. Fecha final de validez de la autorización.
7. Si procede, tipo de suspensión (total o parcial).
8. Si procede, fecha fin de la suspensión.

VENTA A DISTANCIA DE MEDICAMENTOS VETERINARIOS

(B.O.E. de 13 de diciembre de 2016)

REAL DECRETO 544/2016, de 25 de noviembre, por el que se regula la venta a distancia al público de medicamentos veterinarios no sujetos a prescripción veterinaria.

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación. 1. Este real decreto tiene por objeto regular la venta legal al público, realizada a distancia, dentro del territorio aduanero de la Unión Europea, de medicamentos veterinarios de lícito comercio en España, elaborados industrialmente, no sujetos a prescripción veterinaria, por correspondencia y por procedimientos electrónicos por parte de oficinas de farmacia y establecimientos comerciales detallistas de medicamentos veterinarios.

2. Quedan excluidos del ámbito de aplicación de este real decreto los medicamentos de uso humano.

3. No podrán venderse a distancia:

- a) Las fórmulas magistrales.
- b) Los preparados oficinales.
- c) Las autovacunas de uso veterinario.
- d) Los medicamentos veterinarios que no hayan sido autorizados de acuerdo con la normativa aplicable.
- e) Los medicamentos veterinarios sujetos a prescripción veterinaria.
- f) Los medicamentos veterinarios que no se encuentren autorizados por la Agencia Española de Medicamentos y Productos Sanitarios e inscritos en el Registro de Medicamentos Veterinarios, o que no estén autorizados de conformidad con lo dispuesto en las normas europeas, que establecen los procedimientos comunitarios para la autorización y control de los medicamentos de uso humano y veterinarios y que regulan la Agencia Europea de Medicamentos.

4. Se prohíbe la venta a distancia de medicamentos veterinarios no sujetos a prescripción veterinaria, a través de establecimientos distintos de los regulados en los párrafos a) y b) del apartado 2 del artículo 38 del texto refundido de la Ley de garantías y uso racional de los medicamentos y productos sanitarios.

5. Lo dispuesto en este real decreto no será de aplicación a las ciudades de Ceuta y Melilla.

Artículo 2. Definiciones. 1. A los efectos de este real decreto, serán de aplicación las definiciones previstas en la letra b) del artículo 2 del texto refundido de la Ley de garantías y uso racional de los medicamentos y productos sanitarios; y en las letras a), j), k), o), p), r), s), t) y u) del apartado 1, y en las letras f) y g) del apartado 2, del artículo 2 del Real Decreto 1246/2008, de 18 de julio, por el que se regula el procedimiento de autorización, registro y farmacovigilancia de los medicamentos veterinarios fabricados industrialmente.

2. Asimismo, se entenderá como venta a distancia aquella realizada sin la presencia del comprador en la oficina de farmacia o establecimiento comercial detallista de medicamentos veterinarios, y efectuada por medios electrónicos o por correspondencia.

Artículo 3. Condiciones de la venta a distancia al público. 1. Únicamente podrán llevar a cabo la venta a distancia al público de medicamentos veterinarios no sujetos a prescripción veterinaria las oficinas de farmacia y los establecimientos comerciales detallistas de medicamentos veterinarios, abiertos al público, y legalmente autorizados, que hayan efectuado la notificación de esta actividad conforme a lo previsto en el artículo 4.

2. La venta a distancia al público de medicamentos veterinarios no sujetos a prescripción veterinaria debe realizarse con la intervención de un farmacéutico responsable, quien facilitará, en su caso, el previo asesoramiento personalizado, y deberá cumplirse la normativa aplicable a los medicamentos objeto de venta.

3. La venta a distancia al público de medicamentos veterinarios no sujetos a prescripción veterinaria y autorizados en España, únicamente puede realizarse directamente desde la oficina de farmacia o establecimiento comercial detallista responsable de la dispensación, sin intervención de intermediarios, y el destinatario deberá encontrarse en el territorio aduanero de la Unión Europea. El transportista o empresa de correspondencia no se entenderá como intermediario.

Cuando el destinatario se encuentre en otro Estado miembro, la venta a distancia solo podrá realizarse si el medicamento se encuentra autorizado en el Estado Miembro de destino y respetando lo establecido al respecto de la venta a distancia en ese Estado y en la presente norma.

4. No podrán realizarse u ofrecerse regalos, premios, obsequios, concursos, bonificaciones o actividades similares como medios vinculados a la promoción o venta a distancia al público de medicamentos veterinarios no sujetos a prescripción veterinaria, sin perjuicio de los descuentos sobre el precio de venta que se contemplen en la normativa vigente.

5. Las oficinas de farmacia y establecimientos comerciales detallistas que realicen la venta a distancia de medicamentos veterinarios no sujetos a prescripción veterinaria, deberán informar a la Agencia Española de Medicamentos y Productos Sanitarios o al titular de la autorización de comercialización del medicamento veterinario, de todas las sospechas de efectos adversos de dichos medicamentos que tengan conocimiento.

Artículo 4. Comunicación previa de la actividad. 1. Las oficinas de farmacia o establecimientos comerciales detallistas deberán comunicar a la autoridad competente de la comunidad autónoma en que radiquen la siguiente información:

a) Fecha prevista para el comienzo de la actividad de venta a distancia al público de medicamentos veterinarios no sujetos a prescripción veterinaria.

b) Información sobre la técnica de venta a distancia, mediante correspondencia o sitio web. En ambos casos, se deberá indicar la dirección del sitio web, que deberá cumplir con lo establecido en el artículo 9 del presente real decreto y con el resto de normativa aplicable, así como toda la información necesaria para identificar dicho sitio web.

c) Información sobre los procedimientos de envío de los medicamentos veterinarios no sujetos a prescripción veterinaria al público.

Dicha comunicación se realizará por medios electrónicos, de conformidad con la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

2. Asimismo, la oficina de farmacia o establecimiento comercial detallista deberá poner en conocimiento de las autoridades competentes de las comunidades autónomas cualquier modificación en los datos incluidos en la notificación así como el cese de esta actividad, al menos quince días antes de llevar a efecto la misma.

Artículo 5. Comunicación e intercambio de información entre autoridades. 1. Las comunidades autónomas remitirán a la Dirección General de Sanidad de la Producción Agraria del Ministerio de Agricultura y Pesca, Alimentación y Medio Ambiente los datos correspondientes a la dirección del sitio web mencionado en el artículo 8.

2. La Dirección General de Sanidad de la Producción Agraria enviará a su vez a la Agencia Española de Medicamentos y Productos Sanitarios el listado de las direcciones de todos los sitios web mencionados en el artículo 8.

3. Como respuesta a una solicitud de información motivada de las autoridades competentes de otros Estados miembros, o de la Comisión Europea, acerca de las oficinas de farmacia o establecimientos comerciales detallistas que lleven a cabo la venta a distancia al público de medicamentos veterinarios no sujetos a prescripción veterinaria, la Dirección General de Sanidad de la Producción Agraria del Ministerio de Agricultura y Pesca, Alimentación y Medio Ambiente procederá a recabar la información correspondiente de las comunidades autónomas para poder suministrar la información solicitada relativa a estas actividades.

Artículo 6. Sitio web del Ministerio de Agricultura y Pesca, Alimentación y Medio Ambiente. 1. En la página web del Ministerio de Agricultura y Pesca, Alimentación y Medio Ambiente, se incluirá la siguiente información:

a) Los enlaces de hipertexto a los sitios web de las comunidades autónomas descritos en el artículo 8.

b) Información sobre la legislación nacional relativa a la venta a distancia al público de medicamentos veterinarios no sujetos a prescripción veterinaria.

c) Un enlace al sitio web de la Agencia Europea de Medicamentos.

d) Cualquier otra información que pueda ser relevante para los consumidores que adquieran medicamentos veterinarios no sujetos a prescripción veterinaria por esta vía.

2. En este sitio web se incluirá un enlace a la página web de la Agencia Española de Medicamentos y Productos Sanitarios, a los efectos previstos en el artículo 7.2.

Artículo 7. Sitio web de la Agencia Española de Medicamentos y Productos Sanitarios. 1. En la página web de la Agencia Española de Medicamentos y Productos Sanitarios se incluirá la siguiente información:

a) Los enlaces de hipertexto al sitio web del Ministerio de Agricultura y Pesca, Alimentación y Medio Ambiente descrito en el artículo 6.

b) Información sobre la legislación nacional relativa a la venta a distancia al público de medicamentos veterinarios no sujetos a prescripción veterinaria.

c) Un enlace al sitio web de la Agencia Europea de Medicamentos.

d) Cualquier otra información que pueda ser relevante para los consumidores que adquieran medicamentos veterinarios no sujetos a prescripción veterinaria por esta vía.

2. En este sitio web se publicarán los listados de medicamentos o categorías de medicamentos veterinarios elaborados industrialmente no sujetos a prescripción veterinaria, para los que la Agencia Española de Medicamentos y Productos Sanitarios, mediante resolución motivada de su titular, establezca limitaciones cualitativas o cuantitativas para su venta a distancia, por su potencial uso incorrecto, por razones de desabastecimiento o por razones de salud pública.

Artículo 8. Sitio web de las autoridades competentes de las comunidades autónomas. Aquellas comunidades autónomas en las que existan oficinas de farmacia o establecimientos comerciales detallistas que hayan notificado la actividad de venta a distancia al público regulada en este real decreto crearán un sitio web en el que figure la información siguiente:

a) La lista actualizada de oficinas de farmacia y establecimientos comerciales detallistas que realicen la venta a distancia al público de medicamentos veterinarios no sujetos a prescripción veterinaria ubicados en su ámbito territorial, de conformidad con este real decreto, así como las direcciones de los mismos.

b) Información sobre la legislación nacional y, en su caso, de la comunidad autónoma, aplicable a la venta a distancia al público de medicamentos veterinarios no sujetos a prescripción veterinaria.

c) Un enlace a la página web del Ministerio de Agricultura y Pesca, Alimentación y Medio Ambiente, en aplicación del artículo 6.

d) Información sobre medicamentos veterinarios no sujetos a prescripción veterinaria para los cuales se hayan establecido limitaciones, conforme al artículo 7.2 para este tipo de venta, o un enlace al sitio web de la Agencia Española de Medicamentos y Productos Sanitarios donde figure esta información.

Artículo 9. Requisitos aplicables a los sitios web de las oficinas de farmacia y establecimientos comerciales detallistas. Los sitios web de las oficinas de farmacia y establecimientos comerciales detallistas que hayan notificado la actividad de venta a distancia al público regulada en este real decreto deberán cumplir los siguientes requisitos:

1. El nombre de dominio tiene que haber sido registrado por el titular o los titulares de la oficina de farmacia o establecimiento comercial detallista en los registros establecidos al efecto. El titular o titulares serán los responsables del contenido del sitio web.

2. La promoción y publicidad de la oficina de farmacia o establecimiento comercial detallista y su sitio web, en cualquier medio o soporte, incluyendo la realizada en buscadores o redes sociales, estará sometida a la inspección y control por las autoridades competentes y deberá ajustarse a la normativa vigente aplicable. En ningún caso los nombres utilizados podrán inducir a error o crear falsas expectativas sobre posibles efectos beneficiosos de los medicamentos sobre el estado de salud de los animales.

3. El sitio web de la oficina de farmacia o establecimiento comercial detallista de medicamentos veterinarios que ofrezca los medicamentos veterinarios no sujetos a prescripción veterinaria contendrá como mínimo la siguiente información, que deberá ser accesible por medios electrónicos, de forma permanente, fácil, directa y gratuita:

a) Los datos de contacto de la autoridad competente de la comunidad autónoma, encargada de su supervisión, a la que se haya notificado la actividad en virtud del artículo 4.

b) Un enlace al sitio web de la citada autoridad competente, mencionado en el artículo 8, así como al sitio web del Ministerio de Agricultura y Pesca, Alimentación y Medio Ambiente, previsto en el artículo 6, y al sitio web de la Agencia Española de Medicamentos y Productos Sanitarios, indicado en el artículo 7.

c) Los datos relativos al régimen de autorización administrativa de la oficina de farmacia o establecimiento comercial detallista, incluyendo su código oficial o número de autorización y el número de identificación fiscal que le corresponda.

d) El nombre del titular o titulares de la oficina de farmacia o establecimiento comercial detallista, los datos del Colegio profesional al que pertenezcan y el número de colegiado del titular o titulares de la oficina de farmacia y, en los establecimientos comerciales detallistas, del farmacéutico o farmacéuticos que presten en él sus servicios.

e) La dirección física de la oficina de farmacia o establecimiento comercial detallista, su dirección de correo electrónico y cualquier otro dato que permita establecer con los mismos una comunicación directa y efectiva.

f) Información sobre vacaciones o períodos en los que no estará disponible el servicio.

g) Tiempo estimado para la entrega de los medicamentos solicitados.

h) Un enlace al centro de información de medicamentos veterinarios del sitio web de la Agencia Española de Medicamentos y Productos Sanitarios.

i) Los precios de los medicamentos veterinarios que se oferten, con indicación de si incluyen o no los impuestos aplicables, así como información sobre el precio del servicio de envío.

j) Los códigos de conducta a los que, en su caso, se encuentren adheridos la oficina de farmacia o el establecimiento comercial detallista, y la manera de consultarlos electrónicamente.

k) El sitio web deberá incorporar el logotipo identificativo de la legalidad de ese sitio para la venta a distancia al público de medicamentos veterinarios no sujetos a prescripción veterinaria, una vez el mismo haya sido creado por la autoridad competente.

4. El sitio web no podrá ofrecer o enlazar a herramientas de diagnóstico o medicación de animales que obvien la obligada intervención de un veterinario o farmacéutico.

5. La información contenida en el sitio web será clara, comprensible y de fácil acceso para el usuario. Además, las páginas web deberán satisfacer los criterios de accesibilidad al contenido para personas con discapacidad previstos en la disposición adicional quinta de la Ley 34/2002, de 11 de julio, de servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico, y en el resto de normativa vigente aplicable.

Artículo 10. Información ofrecida en el sitio web sobre los medicamentos veterinarios. Los medicamentos veterinarios no sujetos a prescripción veterinaria deberán identificarse con el nombre de la presentación autorizada. La información sobre los medicamentos veterinarios no sujetos a prescripción veterinaria ofertados deberá corresponderse de manera literal con el prospecto vigente autorizado por la Agencia Española de Medicamentos y Productos Sanitarios y aquellos autorizados por la Comisión Europea.

Artículo 11. Requisitos de la dispensación y el uso racional de medicamentos veterinarios no sujetos a prescripción veterinaria. 1. Los pedidos de dispensación de los medicamentos veterinarios no sujetos a prescripción veterinaria mediante venta a distancia, se realizarán directamente a la oficina de farmacia o establecimiento comercial detallista, a través del sitio web de los mismos o por correspondencia.

2. Para ser válido, el pedido deberá incluir los siguientes datos de contacto del comprador: nombre y apellidos, teléfono, correo electrónico y dirección postal; para permitir al farmacéutico responsable de la dispensación ponerse en contacto con el comprador si lo considerase oportuno, remitirle la información correspondiente sobre el tratamiento que permita su uso correcto, y realizar el envío.

3. La oficina de farmacia o establecimiento comercial detallista podrá habilitar cuestionarios a rellenar por parte del comprador para la identificación del medicamento veterinario solicitado así como cualquier otra información relevante con el fin de asegurar un uso correcto del mismo. En todo caso, informará al comprador acerca del tratamiento de sus datos y recabará su consentimiento expreso en los términos previstos en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, y su normativa de desarrollo.

4. Durante un plazo de, al menos, cinco años tras la dispensación, se mantendrá en las oficinas de farmacia, o establecimientos comerciales detallistas, un registro de los pedidos suministrados, con referencia a la identificación del medicamento veterinario, mediante su nombre y código de registro, formato, número de ejemplares dispensados, la fecha de envío, los datos del comprador, la dirección de entrega, y el farmacéutico responsable de la dispensación, cancelando el resto de datos personales que puedan obrar en el pedido o la entrega. Dicho registro se mantendrá a disposición de las autoridades competentes, a los efectos de farmacovigilancia veterinaria, así como de inspección y control por las mismas.

5. El farmacéutico responsable de la dispensación podrá solicitar al comprador del medicamento veterinario, empleando los datos de contacto que éste haya facilitado al hacer el pedido, la información adicional que juzgue relevante para orientar, aconsejar e instruir sobre la correcta utilización del mismo. Deberá asegurarse de que el comprador recibe una información adecuada, respondiendo a las solicitudes de información que, sobre el uso del medicamento veterinario, éste le haga llegar.

6. El farmacéutico responsable de la dispensación deberá, asimismo, valorar la pertinencia o no de la dispensación de medicamentos veterinarios, especialmente ante solicitudes de cantidades que excedan las empleadas en los tratamientos habituales en animales según la especie, peticiones frecuentes o reiteradas, que indiquen la posibilidad de que se realice un mal uso o abuso de los medicamentos veterinarios objeto de venta, informando en estos supuestos el farmacéutico responsable de la dispensación a la comunidad autónoma a los efectos previstos en el artículo 15.

7. La entrega al comprador del medicamento veterinario irá acompañada, de ser necesario, de la información pertinente para que se pueda utilizar el servicio de seguimiento farmacoterapéutico por parte del farmacéutico.

8. Los medicamentos veterinarios siempre deberán ser suministrados directamente al comprador desde la oficina de farmacia o establecimiento comercial detallista donde ejerza su actividad profesional el farmacéutico responsable de la dispensación.

9. Si los medicamentos veterinarios disponen de dispositivos de seguridad para verificar su autenticidad, deberán verificarse dichos dispositivos de la forma que reglamentariamente se determine.

10. La recogida y tratamiento de datos a que se refiere este artículo, deberá adecuarse a la normativa de seguridad y protección de datos de carácter personal vigente, en concreto a la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, y a su normativa de desarrollo.

Artículo 12. Transporte y entrega del medicamento veterinario. 1. El suministro de los medicamentos veterinarios desde la oficina de farmacia o establecimiento comercial detallista hasta el domicilio indicado por el comprador será responsabilidad de la oficina de farmacia o del establecimiento comercial detallista. El transporte y entrega del medicamento veterinario debe realizarse de manera que se asegure que no sufre ninguna alteración ni merma de su calidad, y en las condiciones previstas al efecto en la autorización de comercialización del medicamento veterinario.

2. En el caso de que el transporte de los medicamentos veterinarios lo realice un tercero, el transportista será considerado como un encargado del tratamiento, tratando los datos por cuenta de la oficina de farmacia o establecimiento comercial detallista, conforme al concepto previsto en el artículo 3.g) de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, y deberá existir un contrato donde estarán establecidas las responsabilidades de cada una de las partes y las condiciones del servicio, así como las obligaciones derivadas del artículo 12 de la citada ley orgánica y las previsiones exigidas por la normativa de protección de datos de carácter personal. En ese caso, se impedirá el acceso por el encargado del tratamiento a los datos relacionados con el medicamento objeto de transporte. El farmacéutico responsable deberá informar al transportista contratado de las condiciones de transporte requeridas y asegurarse de que se garantiza el mantenimiento de dichas condiciones durante el transporte, especialmente en el caso de los medicamentos veterinarios sensibles a la temperatura o a la luz.

Artículo 13. Devoluciones. La oficina de farmacia o establecimiento comercial detallista no podrá aceptar devoluciones de los medicamentos veterinarios una vez hayan sido dispensados y entregados al comprador, salvo de aquéllos que hayan sido suministrados por error, no se correspondan con el pedido, hayan sido dañados durante el transporte, exista sobre ellos una alerta por defectos de calidad o por razones de farmacovigilancia veterinaria, o cuando sea precisa la retirada de los mismos de acuerdo con lo previsto en el Real Decreto 1246/2008, de 18 de julio.

Artículo 14. Códigos de conducta. 1. El Ministerio de Agricultura y Pesca, Alimentación y Medio Ambiente, con la colaboración de la Agencia Española de Medicamentos y Productos Sanitarios, y en coordinación con las comunidades autónomas, podrá impulsar la elaboración y aplicación de códigos de conducta voluntarios por parte de las Organizaciones Farmacéuticas Colegiales, las asociaciones profesionales de farmacéuticos, y las asociaciones u organizaciones de establecimientos comerciales detallistas, con la participación de representantes de los consumidores y usuarios y del resto de sectores implicados, en los términos establecidos en el artículo 18 de la Ley 34/2002, de 11 de julio.

2. Las oficinas de farmacia o establecimientos comerciales detallistas que se adhieran a estos códigos de conducta deberán indicarlo en su sitio web, junto con un enlace al contenido de dicho código.

Artículo 15. Inspección y control. Sin perjuicio de las vigentes disposiciones de inspección y control en materia de medicamentos veterinarios, en el Programa Nacional de control oficial del uso racional de los medicamentos veterinarios se preverán las actuaciones específicas de inspección y control por parte de las autoridades competentes, para verificar el cumplimiento de lo previsto en este real decreto.

Artículo 16. Régimen sancionador. En caso de incumplimiento de lo dispuesto en este real decreto, será de aplicación el régimen de infracciones y sanciones establecido, en función de la materia, en la Ley 8/2003, de 24 de abril; en el texto refundido de la Ley de garantías y uso racional de los medicamentos y productos sanitarios, aprobado mediante Real Decreto Legislativo 1/2015, de 24 de julio; y, en su caso, en otras normas específicas de aplicación, sin perjuicio de las posibles responsabilidades civiles, penales o de otro orden que pudieren concurrir.

Disposición transitoria única. Inicio de la venta a distancia a través de sitios web.

La inclusión de datos en las páginas web, o la creación de los sitios web mencionados en los artículos 6, 7 y 8, determinará el momento en el que podrá llevarse a cabo la venta a distancia mediante estos sitios. No obstante, si en dos meses desde la publicación de este real decreto no se hubiera creado aún alguno de los sitios web de la Administración General del Estado, las oficinas de farmacia y establecimientos comerciales detallistas de medicamentos veterinarios que hubieran presentado la comunicación a que se refiere el artículo 4 podrán iniciar la actividad de venta al público regulada en esta disposición.

Disposición final primera. Título competencial. Este real decreto se dicta al amparo del artículo 149.1.16.ª de la Constitución Española, que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de legislación sobre productos farmacéuticos.

Disposición final segunda. Entrada en vigor. El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado"

II. COMUNIDADES AUTÓNOMAS



CANTABRIA

SERVICIO DE SEGURIDAD ALIMENTARIA: ENCOMIENDA DE EJECUCIÓN

(B.O.C. de 9 de diciembre de 2016)

RESOLUCIÓN de 23 de noviembre de 2016, por la que se encomienda la ejecución de la Auditoría General sobre aspectos comunes de control oficial relativo al Servicio de Seguridad Alimentaria de Cantabria, conforme al Reglamento (CE) número 882/2004, a la Empresa de Transformación Agraria S.A. (TRAGSA) por medio de su filial Tecnologías y Servicios Agrarios S.A. (TRAGSATEC).

Primero: Ordenar a la Empresa de Transformación Agraria, S. A. (TRAGSA) por medio de su filial Tecnologías y Servicios Agrarios, S. A. (TRAGSATEC, S. A.- A79365821) como medio propio instrumental y servicio técnico de la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria, la ejecución de la Auditoría general sobre aspectos comunes de control oficial relativo al Servicio de seguridad alimentaria de Cantabria conforme al Reglamento (CE) nº 882/2004, en los términos establecidos en la Memoria y Pliego de Prescripciones Técnicas elaborados por la Dirección General de Salud Pública.

Segundo: Encomendar el servicio a Tecnologías y Servicios Agrarios, S. A. (TRAGSATEC, S.A.- A79365821) autorizando y disponiendo un gasto por un importe de dieciocho mil novecientos cuarenta y nueve euros y setenta y siete céntimos (18.949,77) con cargo a la aplicación presupuestaria 10.03.313A.640.13.

Tercero: La directora general de Salud Pública designará un director de la encomienda que se encargará de la dirección, control y vigilancia de los trabajos.



CASTILLA Y LEÓN

ÓRGANOS CONSULTIVOS EN EL ÁMBITO AGRARIO Y AGROALIMENTARIO

(B.O.C. y L. de 13 de diciembre de 2016)

DECRETO 45/2016, de 7 de diciembre, de la comisión de política agraria y agroalimentaria y de los órganos consultivos en el ámbito agrario y agroalimentario de Castilla y León.

Artículo 1. Objeto. Es objeto de este decreto la creación de la comisión de política agraria y agroalimentaria de Castilla y León así como establecer la composición y organización de los órganos consultivos en el ámbito agrario y agroalimentario que regula el título II del libro cuarto de la Ley 1/2014, de 19 de marzo, agraria de Castilla y León.

CAPÍTULO I Comisión de política agraria y agroalimentaria de Castilla y León

Artículo 2. Creación y adscripción. 1. Se crea la comisión de política agraria y agroalimentaria de Castilla y León como máximo órgano institucional permanente de encuentro y participación de la Junta de Castilla y León, las organizaciones profesionales agrarias, las cooperativas, la industria agroalimentaria y el sector distribuidor.

2. La comisión de política agraria y agroalimentaria de Castilla y León se adscribe a la consejería competente en materia agraria.

Artículo 3. Composición. 1. La presidencia corresponderá a la persona que ostente la presidencia de la Junta de Castilla y León.

2. La vicepresidencia corresponderá a la persona titular de la consejería competente en materia agraria.

3. Además de las personas que ostenten la presidencia y la vicepresidencia, formarán parte de la comisión de política agraria y agroalimentaria de Castilla y León las siguientes vocalías:

a) Las seis personas vocales en representación de las organizaciones profesionales agrarias en el consejo agrario de Castilla y León.

b) Dos personas vocales en el comité del cooperativismo agrario de Castilla y León designadas por la presidencia de dicho comité.

c) Dos personas vocales en el comité asesor agroalimentario de Castilla y León en representación de la industria agroalimentaria, designadas por la presidencia de dicho comité.

d) Las dos personas vocales en representación del sector distribuidor en el comité asesor agroalimentario de Castilla y León.

4. La secretaría corresponderá a un funcionario de la consejería competente en materia agraria designado por su titular.

Artículo 4. Funciones. A la comisión de política agraria y agroalimentaria de Castilla y León le corresponden las siguientes funciones:

a) El seguimiento de la política agraria y agroalimentaria de la Comunidad.

b) El debate sobre las grandes líneas estratégicas de las materias que tienen que integrar la política agraria y agroalimentaria de la Comunidad.

c) El conocimiento de las actuaciones de especial relevancia que se ejecuten en desarrollo de la política agraria y agroalimentaria de la Comunidad.

d) Cuantas otras actuaciones contribuyan al desarrollo eficaz de la política agraria y agroalimentaria de la Comunidad.

Artículo 5. Régimen jurídico. La organización y el funcionamiento de la comisión de política agraria y agroalimentaria de Castilla y León se regirá por lo dispuesto en este decreto, en su reglamento de régimen interior, en su caso, en el capítulo IV del título V de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, y en los preceptos básicos de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

CAPÍTULO II El consejo agrario de Castilla y León

Artículo 6. Objeto y fines. El consejo agrario de Castilla y León es el órgano colegiado de la Administración de la Comunidad de Castilla y León cuyo objeto es el ejercicio de las funciones que le atribuye la Ley 1/2014, de 19 de marzo, con el fin de actuar como instrumento de participación, asesoramiento, diálogo y consulta en materia agraria y de desarrollo rural.

Artículo 7. Composición. Además de las personas que ostenten la presidencia, la vicepresidencia, la secretaría, y las que sean vocales en representación de la consejería competente en materia agraria, formarán parte del consejo agrario de Castilla y León, seis personas en representación de las organizaciones profesionales agrarias más representativas en el ámbito de la Comunidad de Castilla y León.

CAPÍTULO III Los consejos agrarios provinciales

Artículo 8. Objeto y fines. Los consejos agrarios provinciales son los órganos colegiados de la Administración territorial de la Comunidad de Castilla y León cuyo objeto es el ejercicio de las funciones que les atribuye la Ley 1/2014, de 19 de marzo, con el fin de actuar como instrumentos de participación, asesoramiento, diálogo y consulta en materia agraria y de desarrollo rural en la provincia correspondiente.

Artículo 9. Composición. Además de las personas que ostenten la presidencia, la vicepresidencia y la secretaría, formarán parte de los consejos agrarios provinciales las siguientes vocalías:

- a) Cinco funcionarios del servicio territorial de agricultura y ganadería, una de ellos al menos, con rango de jefe de sección.
- b) Seis personas en representación de las organizaciones profesionales agrarias más representativas en el ámbito de la provincia.

Artículo 10. Coordinación con el consejo agrario de Castilla y León. 1. La consejería competente en materia agraria podrá proponer a la presidencia correspondiente, la reunión del consejo agrario provincial de una o varias provincias y fijarles los asuntos a tratar cuando lo considere conveniente para la correcta ejecución de su política agraria y de desarrollo rural.

2. El consejo agrario de Castilla y León podrá recabar de los consejos agrarios provinciales cualquier información tratada en sus reuniones que le resulte de interés.

CAPÍTULO IV El comité asesor agroalimentario de Castilla y León

Artículo 11. Objeto y fines. El comité asesor agroalimentario de Castilla y León es el órgano colegiado de la Administración de la Comunidad de Castilla y León cuyo objeto es el ejercicio de las funciones que le atribuye la Ley 1/2014, de 19 de marzo, con el fin de actuar como instrumento de asesoramiento en cuestiones generales de la política agroalimentaria en Castilla y León.

Artículo 12. Composición. Además de las personas que ostenten la presidencia, la vicepresidencia, la secretaría y las que sean vocales en representación de la consejería competente en materia agraria, formarán parte del comité asesor agroalimentario de Castilla y León, las siguientes vocalías:

- a) Seis personas en representación de las organizaciones profesionales agrarias más representativas en el ámbito de la Comunidad de Castilla y León.
- b) Dos personas en representación de las cooperativas a propuesta de la Unión Regional de Cooperativas Agrarias de Castilla y León.
- c) Dos personas en representación de la industria agroalimentaria designadas por la asociación de industrias agroalimentarias con más socios en Castilla y León.
- d) Dos personas en representación del sector distribuidor, una por cada una de las asociaciones con mayor superficie de venta en Castilla y León.
- e) Dos personas en representación de la organización empresarial más representativa en el ámbito de la Comunidad de Castilla y León.
- f) Dos personas en representación de las organizaciones sindicales más representativas en el ámbito de la Comunidad de Castilla y León, una por cada una de ellas.

CAPÍTULO V El comité de cooperativismo agrario de Castilla y León

Artículo 13. Objeto y fines. El comité de cooperativismo agrario de Castilla y León es el órgano colegiado de la Administración de la Comunidad de Castilla y León cuyo objeto es el ejercicio de las funciones que le atribuye la Ley 1/2014, de 19 de marzo, con el fin de actuar como instrumento de asesoramiento en materias relacionadas con las cooperativas agrarias de Castilla y León.

Artículo 14. Composición. Además de las personas que ostenten la presidencia, la vicepresidencia, la secretaría y las que sean vocales en representación de la consejería competente en materia agraria, formarán parte del comité de cooperativismo agrario de Castilla y León:

- a) Cinco personas en representación de las cooperativas agrarias, a propuesta de la Unión Regional de Cooperativas Agrarias de Castilla y León.
- b) Dos personas en representación de las entidades asociativas agroalimentarias prioritarias de Castilla y León, una por cada una de las dos entidades con mayor volumen de facturación que no estén representadas en el comité en virtud de las letras a) o c).
- c) Dos personas en representación de las organizaciones de productores reconocidas, una por cada una de las dos organizaciones con mayor número de socios, que no estén representadas en el comité en virtud de las letras a) o b).

CAPÍTULO VI Mesas sectoriales

Artículo 15. Objeto y fines. Las mesas sectoriales son los órganos colegiados de la Administración de la Comunidad de Castilla y León cuyo objeto es el ejercicio de las funciones que les atribuye la Ley 1/2014, de 19 de marzo, con el fin de actuar como instrumentos de asesoramiento en materias relacionadas con determinados sectores productivos.

Artículo 16. Sectores productivos a los que se refieren las mesas sectoriales. 1. Se constituirán mesas sectoriales sobre los sectores productivos que se determine por unanimidad en alguno de los órganos consultivos de carácter regional regulados en la Ley 1/2014, de 19 de marzo.

2. Por orden de la consejería competente en materia agraria se determinará de manera individual la puesta en marcha de las mesas que se hayan determinado así como su régimen de funcionamiento.

Artículo 17. Composición de las mesas sectoriales. Además de las personas que ostenten la presidencia, la vicepresidencia y la secretaria, formarán parte de las mesas sectoriales, las siguientes vocalías:

- a) Seis personas en representación de las organizaciones profesionales agrarias más representativas a nivel regional.
- b) Dos personas en representación de las cooperativas agroalimentarias del sector, a propuesta de la Unión Regional de Cooperativas Agrarias de Castilla y León.
- c) Dos personas en representación de las asociaciones sectoriales no industriales correspondientes más representativas, si existieran.
- d) Un máximo de cuatro personas en representación de las industrias relacionadas con el sector correspondiente, a propuesta de la organización empresarial más representativa en el ámbito de la Comunidad de Castilla y León.
- e) Dos personas en representación del sector distribuidor, una por cada una de las asociaciones con mayor superficie de venta en Castilla y León.
- f) Un representante de cada uno de los colegios profesionales del ámbito de la agricultura y ganadería de Castilla y León, según el asunto a tratar.

CAPÍTULO VII Disposiciones comunes

Artículo 18. Presidencia y vicepresidencia de los órganos consultivos regulados en la Ley 1/2014, de 19 de marzo. 1. La presidencia corresponderá a la persona titular de la consejería competente en materia agraria, excepto de los consejos agrarios provinciales que corresponderá a la persona titular de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en la provincia.

2. La vicepresidencia corresponderá a quien designe la presidencia del órgano, de entre los titulares de los centros directivos de la consejería competente en materia agraria, excepto de los consejos agrarios provinciales que corresponderá a la persona titular del servicio territorial de agricultura y ganadería en la provincia.

A quien corresponda la vicepresidencia, además de ser vocal del órgano colegiado, sustituirá a la persona titular de la presidencia en los casos de ausencia, vacante o enfermedad.

Artículo 19. Vocales representantes de la consejería competente en materia agraria. Serán vocales de los órganos consultivos regulados en la Ley 1/2014, de 19 de marzo, en representación de la consejería competente en materia agraria, excepto de los consejos agrarios provinciales, los titulares de los centros directivos de esta consejería y del Instituto Tecnológico Agrario de Castilla y León.

Artículo 20. Nombramiento y cese de los vocales representantes de intereses sociales. 1. El nombramiento y cese de los vocales de los órganos consultivos regulados en la Ley 1/2014, de 19 de marzo, representantes de intereses sociales, corresponde a la persona titular de la consejería competente en materia agraria. La propuesta de nombramiento corresponde, salvo que se establezca otra cosa en este decreto, a los titulares de los órganos o entidades públicas correspondientes y de los órganos de dirección de las entidades privadas representadas.

2. La propuesta de nombramiento de los representantes de las organizaciones profesionales agrarias corresponde a los órganos de dirección de las mismas en función de la representatividad que le corresponda según lo establecido en la Ley 1/2014, de 19 de marzo.

3. Para cada uno de los vocales se designará un suplente.

Artículo 21. Secretaría. 1. Las personas titulares de las secretarías y sus suplentes de los órganos consultivos regulados en la Ley 1/2014, de 19 de marzo, serán designadas por la persona titular de la consejería competente en materia agraria, entre el personal de esta consejería, excepto de los consejos agrarios provinciales en los que la secretaría la ostentará la persona que designe la presidencia de cada uno de los consejos.

2. Las personas titulares de las secretarías de los órganos colegiados asistirán a las reuniones con voz y sin voto.

Artículo 22. Organización de grupos de trabajo. En el marco de cada uno de los órganos colegiados regulados en la Ley 1/2014, de 19 de marzo, podrán constituirse los grupos de trabajo sectoriales que el propio órgano colegiado acuerde con la composición que el mismo determine.

Artículo 23. Medios personales y materiales. La consejería a la que se adscriben los órganos colegiados a que se refiere este decreto atenderá, con cargo a sus medios personales y materiales, las necesidades derivadas de su funcionamiento, no pudiendo generarse aumento de las dotaciones presupuestarias.

Artículo 24. Utilización de medios electrónicos. Los órganos colegiados objeto de este decreto utilizarán preferentemente para su funcionamiento, medios electrónicos en los términos previstos en la normativa básica reguladora del régimen jurídico del sector público. A estos efectos, contarán con un sitio web en la web corporativa de la Junta de Castilla y León, www.jcyl.es.

Artículo 25. Participación de expertos. La presidencia de los órganos colegiados, podrá convocar a las sesiones de éstos, a personas expertas en las materias que se fueran a tratar.

Estas personas asistirán en calidad de asesores del órgano y no tendrán voto.

Artículo 26. Asistencias. La condición de miembro de los órganos consultivos y la asistencia a sus sesiones, tanto en calidad de vocal como de asesor, no generará en ningún caso derecho a la percepción de ninguna cuantía económica en concepto de remuneración, dietas o indemnizaciones.

Artículo 27. Duración de la condición de vocal de un órgano consultivo. 1. El nombramiento de los vocales representantes de las organizaciones profesionales agrarias en los órganos colegiados se mantendrá hasta la celebración del siguiente procedimiento de evaluación de la representatividad de las organizaciones profesionales agrarias. Las personas representantes mantendrán su vocalía hasta su sustitución o renovación.

2. El nombramiento de los vocales quedará sin efecto por alguna de las siguientes causas:

- a) Incapacidad permanente o fallecimiento.
- b) Haber incurrido en penas que inhabiliten para el ejercicio de cargos públicos.

- c) Renuncia.
- d) Cuando dejen de concurrir los requisitos que determinaron su designación.
- e) Cuando sea solicitada su sustitución por parte de quienes las propusieron.

3. Cuando sobrevenga alguna de las causas previstas en el apartado anterior, se procederá a la designación y nombramiento de una nueva persona como vocal.

En el caso de las organizaciones profesionales agrarias, la sustitución se realizará por el tiempo que reste hasta la celebración del siguiente procedimiento de evaluación de la representatividad de las organizaciones profesionales agrarias.

Artículo 28. Representación paritaria. Cuando una organización representativa de intereses sociales esté representada en un órgano consultivo al menos por dos personas, procurará que la presencia en el órgano consultivo sea paritaria entre mujeres y hombres.

DISPOSICIONES ADICIONALES Primera. Remisión a la consejería competente en materia agraria de la propuesta de vocales.

En el plazo máximo de dos meses a partir de la entrada en vigor de este decreto, las entidades, instituciones, organizaciones profesionales agrarias, y demás organizaciones representativas de intereses sociales con representación en los órganos consultivos en el ámbito agrario y agroalimentario regulados en Ley 1/2014, de 19 de marzo, remitirán a la consejería competente en materia agraria y a la persona titular de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León, según corresponda, las propuestas de vocales titulares y suplentes para su nombramiento por la presidencia de dichos órganos consultivos.

Segunda. Actas de los órganos consultivos pendientes de aprobación. Las actas de los órganos consultivos en el ámbito agrario y agroalimentario que estén pendientes de aprobación a la entrada en vigor del presente decreto serán aprobadas por los órganos consultivos regulados en este decreto que puedan considerarse sucesores de aquéllos, en la primera reunión que celebren.

Disposición transitoria. Régimen de las mesas sectoriales. Hasta que se publique la correspondiente orden de la consejería competente en materia agraria que establezca el régimen de funcionamiento de la mesa sectorial correspondiente, seguirán en vigor el artículo y los decretos a que se refieren las letras c), d), e) y f) de la disposición derogatoria.

Disposición derogatoria. Derogación normativa. Quedan derogadas las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo dispuesto en el presente decreto, y en concreto las siguientes disposiciones normativas:

- a) El Decreto 23/2008, de 19 de marzo, por el que se regula el consejo regional agrario de Castilla y León y se establecen los criterios de participación institucional de las organizaciones profesionales agrarias en la Administración de la Comunidad de Castilla y León.
- b) La Orden AYG/622/2008, de 27 de marzo, por el que se crea la mesa del cooperativismo agrario de Castilla y León.
- c) El apartado 2.1 del artículo 2 del Decreto 9/2009, de 29 de enero, por el que se aprueba el plan de apoyo al sector vacuno de leche de Castilla y León.
- d) El Decreto 7/2010, de 18 de febrero, por el que se crea la mesa regional de la patata de Castilla y León.
- e) El Decreto 26/2013, de 4 de julio, por el que se crea la mesa regional del ovino de Castilla y León.
- f) El Decreto 61/2013, de 12 de septiembre, por el que se crea la mesa sectorial del ibérico de Castilla y León.

DISPOSICIONES FINALES Primera. Habilitación normativa. Se habilita a la consejería competente en materia agraria para dictar las disposiciones que sean necesarias para la aplicación y desarrollo de los preceptos contenidos en este decreto.

Segunda. Entrada en vigor. El presente decreto entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el "Boletín Oficial de Castilla y León".

TOPILLO CAMPESINO: MEDIDAS FITOSANITARIAS

(B.O.C. y L. de 15 de diciembre de 2016)

RESOLUCIÓN de 12 de diciembre de 2016, de la Dirección General de Producción Agropecuaria e Infraestructuras Agrarias, por la que se adopta como medida fitosanitaria la quema de la cubierta vegetal en vías de dispersión para la prevención y control de la plaga del topillo campesino (*Microtus arvalis*) en el territorio de Castilla y León.

Primero.- Adoptar como medida fitosanitaria la quema de cubierta vegetal en vías de dispersión (cunetas, linderos y desagües) para la prevención y control de la plaga del topillo campesino (*Microtus arvalis*) en las comarcas agrarias del territorio donde el programa de evaluación de las poblaciones existentes ha identificado riesgos derivados de su presencia. Dichas comarcas agrarias están detalladas en el Anexo I de esta resolución.

Segundo.- El Ayuntamiento o Entidad local menor local interesado en la limpieza de la cubierta vegetal mediante la quema en las vías de dispersión (cunetas, linderos y desagües) de su ámbito territorial, presentará una solicitud, según el modelo del Anexo II de esta resolución, disponible en la sede electrónica de la Administración de la Comunidad de Castilla y León (<https://www.tramitacastillayleon.jcyl.es>), dirigida al Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León de la provincia correspondiente. Una vez recibida la solicitud y habiéndose comprobado por parte de los técnicos de la Consejería de Agricultura y Ganadería y de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente la presencia de colonización en las vías de dispersión solicitadas y el cumplimiento de los requisitos exigidos, el Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León de la provincia correspondiente dictará la resolución autorizando la ejecución de esta medida fitosanitaria en las vías de dispersión afectadas que se establezca, o denegando la autorización, en su caso.

Tercero.- Los Ayuntamientos o Entidades locales menores autorizados, llevarán a cabo la quema a través de las personas designadas, siguiendo las instrucciones contenidas en el Anexo III de esta resolución "Condicionado para la quema de la cubierta vegetal en vías de dispersión como medida fitosanitaria frente a riesgos derivados de topillo campesino" así como en el apartado 3 de la "Instrucción 9/FYM/2014, de 26 de septiembre, de la Dirección General del Medio Natural, por la que se establecen los criterios para la evaluación de las afecciones derivadas de las actuaciones a llevar a cabo para el control de la plaga de topillo campesino (*Microtus arvalis*) (Anexo IV de la presente resolución). Asimismo, los Ayuntamientos, Entidades locales menores y las personas participantes en las quemas designadas por ellos deben aten-

der a las indicaciones de los responsables técnicos de la Consejería de Agricultura y Ganadería, además de facilitar en todo momento a los inspectores su labor de supervisión durante la ejecución de las quemas.

Cuarto.- La quema de la cubierta vegetal en las vías de dispersión en los términos establecidos en la presente resolución así como en sus Anexos, no supondrá incumplimiento alguno de la condicionalidad de las ayudas de la Política Agrícola Común, a los efectos previstos en la Orden AYG/965/2015, de 26 de octubre, por la que se establecen las normas de la condicionalidad que deben cumplir los beneficiarios que reciban pagos directos, determinadas primas anuales de desarrollo rural, o pagos en virtud de los programas de apoyo a la reestructuración y reconversión o de apoyo a la cosecha en verde del viñedo.

A estos efectos, desde la Dirección General de Producción Agropecuaria e Infraestructuras Agrarias se dará traslado a la Dirección General de Política Agraria Comunitaria de un listado en el que figuren todas las autorizaciones emitidas.

La quema de la cubierta vegetal en vías de dispersión sin observar las condiciones y requisitos establecidos en esta resolución así como en su Anexos, además de suponer un incumplimiento de la condicionalidad de las ayudas de la Política Agrícola Común, podría dar lugar a la iniciación de los correspondientes procedimientos sancionadores de acuerdo a lo dispuesto en la normativa sobre sanidad vegetal o en la normativa medioambiental que corresponda.

Contra la presente resolución, que no pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso de alzada ante el titular de la Consejería de Agricultura y Ganadería en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de su publicación, de conformidad con lo establecido en el artículo 122 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y en el artículo 60 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, sin perjuicio de que pueda ejercitar cualquier otro recurso que estime oportuno.

RESOLUCIÓN de 12 de diciembre de 2016, de la Dirección General de Producción Agropecuaria e Infraestructuras Agrarias, por la que se adopta como medida fitosanitaria la aplicación localizada y selectiva con producto rodenticida formulado con bromadiolona para la prevención y control de la plaga del topillo campesino (*Microtus arvalis*) en el territorio de Castilla y León.

Primero.- Adoptar como medida fitosanitaria la aplicación localizada y selectiva con producto rodenticida formulado con bromadiolona para la prevención y control de la plaga del topillo campesino (*Microtus Arvalis*) en las comarcas agrarias que figuran en la "Resolución de autorización excepcional para el uso de productos fitosanitarios formulados a base de bromadiolona 0.005% [GB] P/P como rodenticida en Castilla y León" de la Dirección General de Sanidad de la Producción Agraria de 14 de noviembre de 2016. Dichas comarcas agrarias están detalladas en el Anexo I de esta resolución.

El producto rodenticida utilizado será el autorizado excepcionalmente por el Ministerio de Agricultura y Pesca, Alimentación y Medio Ambiente y será proporcionado única y exclusivamente por la Consejería de Agricultura y Ganadería para su aplicación hasta el 14 de marzo de 2017, en el interior de las parcelas de cultivo, una vez éstas hayan sido sembradas y/o plantadas y en las que se detecte inicio de colonización por topillo campesino.

Segundo.- Los agricultores solicitarán el producto rodenticida a través de la Junta agraria local, Ayuntamiento o Entidad local menor que tramitará una solicitud conjunta dirigida al Jefe de Servicio Territorial de Agricultura y Ganadería correspondiente, según los modelos del Anexo II disponibles en la sede electrónica de la Administración de la Comunidad de Castilla y León (<https://www.tramitacastillayleon.jcyl.es>).

Una vez recibidas las solicitudes y habiéndose comprobado por parte de los técnicos de la Consejería de Agricultura y Ganadería la presencia de colonización en las parcelas solicitadas y el cumplimiento de los requisitos exigidos, el Jefe de Servicio Territorial de Agricultura y Ganadería correspondiente acordará la entrega del producto rodenticida en la cantidad que resulte adecuada y necesaria.

Tercero.- La Junta agraria local, Ayuntamiento o Entidad local menor entregará el producto a los agricultores que lo solicitaron, asegurándose de que concurren los condicionantes de autorización establecidos en el Anexo III "Condicionado de manejo y aplicación de rodenticida" de esta resolución.

Corresponderá a los agricultores que formularon la solicitud, o persona en quien deleguen, la aplicación del producto en las parcelas afectadas por la plaga de topillos según lo dispuesto en el Anexo III anteriormente citado, siguiendo las instrucciones de los responsables técnicos de la Consejería de Agricultura y Ganadería y debiendo facilitar en todo momento a los inspectores su labor de supervisión.

Cuarto.- Al objeto de garantizar la vigilancia y seguimiento de cualquier impacto no deseado que pudiera suponer el uso del rodenticida y minimizar los riesgos en su aplicación, la ejecución de esta medida se supervisará con un programa de control para comprobar el cumplimiento de las condiciones de aplicación y de seguimiento medioambiental.

Quinto.- La utilización del producto fitosanitario formulado con bromadiolona como rodenticida en los términos establecidos en la presente resolución, no supondrá incumplimiento alguno de la condicionalidad de las ayudas de la Política Agrícola Común, a los efectos previstos en la Orden AYG/965/2015, de 26 de octubre, por la que se establecen las normas de la condicionalidad que deben cumplir los beneficiarios que reciban pagos directos, determinadas primas anuales de desarrollo rural, o pagos en virtud de los programas de apoyo a la reestructuración y reconversión o de apoyo a la cosecha en verde del viñedo.

A estos efectos, desde la Dirección General de Producción Agropecuaria e Infraestructuras Agrarias se dará traslado a la Dirección General de Política Agraria Comunitaria de un listado en el que figuren todos los agricultores que hayan recibido el producto.

La utilización del producto fitosanitario formulado con bromadiolona como rodenticida sin observar las condiciones y requisitos establecidos en esta resolución, además de suponer un incumplimiento de la condicionalidad de las ayudas de la Política Agrícola Común, dará lugar a la iniciación de los correspondientes procedimientos sancionadores de acuerdo a lo dispuesto en la normativa sobre sanidad vegetal o en la normativa medioambiental que corresponda.

Contra la presente resolución, que no pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso de alzada ante el titular de la Consejería de Agricultura y Ganadería en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de su publicación, de conformidad con lo establecido en el artículo 122 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y en el artículo 60 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, sin perjuicio de que pueda ejercitar cualquier otro recurso que estime oportuno.



ACUERDO GOV/157/2016, de 13 de diciembre, por el que se crea la Comisión Interdepartamental de Prevención de Riesgos y Daños producidos por las Especies Cinegéticas.

1. Crear la Comisión Interdepartamental de Prevención de Riesgos y Daños producidos por las Especies Cinegéticas como órgano que coordina e impulsa la acción del Gobierno en esta materia. Esta Comisión Interdepartamental adscribe al departamento competente en materia de actividades cinegéticas.

2. La Comisión debe desarrollar las siguientes funciones:

- Proponer y evaluar las estrategias y directrices para garantizar el cumplimiento de la normativa de prevención de riesgos y daños producidos por las especies cinegéticas por parte de los departamentos de la Administración de la Generalidad de Cataluña.
- Hacer el seguimiento y la evaluación de la prevención de riesgos y daños producidos por las especies cinegéticas y de la planificación que apruebe el Gobierno de la Generalidad en este ámbito.
- Proponer la aprobación de la normativa de desarrollo que se considere necesaria para la mejora de la lucha contra los riesgos y daños originados por las especies cinegéticas.
- Elaborar instrumentos que impulsen la aplicación de los principios de Buenas Prácticas y conductas recomendables en relación con la prevención de riesgos y daños producidos por las especies cinegéticas.
- Evaluar y hacer el seguimiento de las bases de datos y el correspondiente Sistema de Información Geográfica (SIG) sobre el estatus de las poblaciones de las especies cinegéticas y su evolución, los datos de los aprovechamientos cinegéticos realizados, los datos sanitarios y sobre epizootias y casos que afecten a la salud humana, los datos sobre accidentes o ataques a las personas, los datos sobre comercialización y consumo de especies cinegéticas y cualquier otra de naturaleza similar.
- Promover los trabajos de diagnóstico y conocimiento necesarios para aplicar y mejorar la implantación de políticas de prevención de riesgos y daños producidos por especies cinegéticas.

3. La Comisión Interdepartamental funciona en dos comisiones: la Comisión Directiva y la Comisión Técnica.

3.1 La Comisión Directiva, con las funciones previstas en el punto 2 anterior, tiene la siguiente composición:

- La presidencia, que es ejercida por la persona titular del departamento competente en materia de actividades cinegéticas.
- La vicepresidencia, que es ejercida por la persona titular de la dirección general competente en materia de actividades cinegéticas.
- Las vocalías, ejercidas por un representante con rango mínimo de director general de los departamentos competentes en materia de:
 - Agricultura y ganadería.
 - Alimentación, calidad e industrias agroalimentarias.
 - Desarrollo rural.
 - Infraestructuras de movilidad.
 - Políticas ambientales y biodiversidad.
 - Riesgos y seguros.
 - Salud Pública y Seguridad Alimentaria.
 - Tráfico.
- Un vocal representante de la Agencia de Residuos de Cataluña.

La Presidencia de la Comisión Directiva, de acuerdo con los asuntos a tratar, puede invitar a las sesiones representantes de otros departamentos y personas externas que, a título individual o como representantes de un grupo, entidad u organización, por su especialidad, conocimientos o funciones que desarrollan, podrán participar con voz pero sin voto.

La Secretaría, la ocupa una persona al servicio de la dirección general competente en materia de actividades cinegéticas, nombrada por la Presidencia. El ejercicio de estas funciones no puede comportar la creación o el empleo de ningún puesto de trabajo específico u órgano activo, a estos efectos.

La Comisión Directiva se constituirá en el plazo de dos meses a contar desde la publicación de este Acuerdo.

La Comisión Directiva se convocará trimestralmente en sesión ordinaria. Se puede convocar en sesión extraordinaria a instancia de la Presidencia, a propuesta de la mayoría de sus miembros.

3.2 La Comisión Técnica elaborará y presentará a la Comisión Directiva las propuestas de medidas dirigidas a la consecución de las funciones asignadas. La Comisión Técnica está formada por representantes designados por cada una de las unidades directivas que constituyen la Comisión Directiva, con un rango mínimo de subdirector general, y está presidida y coordinada por la persona que designe la Presidencia de la Comisión Directiva de entre sus miembros. La secretaría la ocupa la misma persona que ejerce la secretaría de la Comisión Directiva.

La presidencia puede invitar a las sesiones de la Comisión Técnica las personas que, a título individual o como representantes de un grupo, entidad u organización, por su especialidad, conocimientos, funciones que desarrollan o por otros motivos, estén en condiciones de hacer aportaciones de interés.

La Comisión Técnica podrá crear grupos de trabajo para preparar técnicamente las propuestas que se someten a la Comisión Directiva.

3.3 La asistencia a las sesiones de las comisiones no genera ningún derecho económico a sus miembros, los cuales no perciben tampoco indemnización de asistencia o dietas bajo ningún concepto.

3.4 La dirección general competente en materia de actividades cinegéticas debe dar el apoyo técnico y aportar el personal necesario para el desarrollo de las funciones de la Comisión Directiva y de la Comisión Técnica.

3.5 La duración de la Comisión se mantiene mientras concurren las circunstancias que hacen necesaria su creación.

3.6 En lo no previsto en este Acuerdo para el funcionamiento de la Comisión Interdepartamental, es de aplicación supletoria la normativa general reguladora de los órganos colegiados de la Administración de la Generalidad.

4. Disponer la publicación de este Acuerdo en el Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya.



EXTREMADURA

LEY DE FUNCIÓN PÚBLICA: MODIF.

(D.O.E. de 14 de diciembre de 2016)

LEY 9/2016, de 12 de diciembre, de modificación de la Ley 13/2015, de 8 de abril, de Función Pública de Extremadura.



MELILLA

REGLAMENTO REGULADOR DE SANIDAD ANIMAL

(B.O.ME. de 13 de diciembre de 2016)

ACUERDO del pleno de la Excm. Asamblea de fecha 25 de noviembre de 2016, relativo a la aprobación inicial del Reglamento Regulador de Sanidad Animal de la CAM.

PUNTO NOVENO:- APROBACIÓN INICIAL DEL REGLAMENTO REGULADOR DE SANIDAD ANIMAL DE LA CAM.- La Comisión de Presidencia y Seguridad Ciudadana en sesión de 17 de noviembre de 2016, propone a la Excm. Asamblea de la Ciudad Autónoma de Melilla la aprobación inicial del Reglamento Regulador de Sanidad Animal de la CAM.

De conformidad con lo previsto en el artículo 76.2 apartado c) y d) del Reglamento de la Asamblea de la CAM (BOME extraordinario núm. 10, de 19 de mayo de 2012), tiene carácter de inicial y se expone al público a los efectos de reclamaciones por período de un mes, estando a disposición de los ciudadanos en la Secretaría Técnica de la Consejería de Presidencia y Salud Pública.

Si no se presentasen reclamaciones el texto reglamentario quedará definitivamente aprobado, y si se presentasen el Pleno resolverá sobre ellas y aprobará definitivamente el texto citado.



MURCIA

NUCOLEMUR: CONTROL LECHERO OFICIAL

(B.O.R.M. de 9 de diciembre de 2016)

DECRETO n.º 146/2016, de 5 de diciembre, por el que se regula la concesión directa de una subvención al Núcleo de Control Lechero de la Región de Murcia (Nuclemur), por la realización del control lechero oficial en el ámbito de la Región de Murcia.

Artículo 1. Objeto. 1. El presente Decreto tiene por objeto la aprobación de las normas especiales reguladoras de una subvención al Núcleo de Control Lechero de la Región de Murcia, Nuclemur, con CIF G30233795, para financiar los gastos de la realización del control lechero oficial en la Región de Murcia, de acuerdo con el Real Decreto 368/2005, de 8 de abril, por el que se regula el control oficial del rendimiento lechero para la evaluación genética en las especies bovina, ovina y caprina.

2. La finalidad de la concesión es el pago de las lactaciones finalizadas y válidas para hacer frente a los costes que generan las actividades del control lechero oficial y evitar que supongan una merma en la rentabilidad de las explotaciones de aptitud láctea en la Región de Murcia, en especial a la raza caprina Murciano-granadina.

Artículo 2. Procedimiento de concesión y pago. a) La subvención regulada en este Decreto tiene carácter singular, siendo objeto de concesión directa de la misma en aplicación de lo previsto en el artículo 22.2c) de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, así como en el artículo 23 de la Ley 7/2005, de 18 de noviembre, de Subvenciones de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, por concurrir razones de interés público, que determinan la improcedencia de su convocatoria pública.

b) La concesión de la subvención se realizará mediante Orden de la Consejera de Agua, Agricultura y Medio Ambiente, a la vista de la propuesta efectuada por la Directora General de Agricultura, Ganadería, Pesca y Acuicultura en la que se especificarán los compromisos y condiciones aplicables, de acuerdo con lo previsto en este Decreto.

Artículo 3. Beneficiario. Será beneficiario de esta subvención, en los términos establecidos en este Decreto, el Núcleo de Control Lechero de la Región de Murcia, Nuclemur, con CIF G30233795.

Artículo 4. Obligaciones. 1. La entidad beneficiaria de esta subvención estará obligada a:

a) Haber realizado el control de las lactaciones finalizadas y válidas conforme a los requisitos establecidos en el artículo 7 del Real Decreto 368/2005, de 8 de abril, así como haber presentado relación de explotaciones ganaderas incluidas en la asociación beneficiaria.

b) Someterse a la normativa de seguimiento y control de subvenciones, así como facilitar la información requerida por los órganos competentes.

c) El beneficiario quedará en todo caso sujeto a las obligaciones impuestas por el artículo 14 y concordantes de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, así como en lo regulado en el artículo 11 de la Ley 7/2005, de 18 de noviembre, de Subvenciones de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

2. Los titulares de las explotaciones ganaderas en que se lleve a cabo el control lechero, deberán cumplir los requisitos referidos en el artículo 7 del Real Decreto 368/2005, de 8 de abril.

Artículo 5. Financiación. El importe total de la subvención será de 16.818,00 euros, y se abonará con cargo a la partida presupuestaria 17.05.00.712F.47010, proyecto de inversión 19867, subproyecto 1986716G409 de los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia para el año 2016. Su financiación se efectuará por el Ministerio de Agricultura, y Pesca, Alimentación y Medio Ambiente con cargo a los Presupuestos Generales del Estado para el año 2016.

Artículo 6. Actividades subvencionables y cuantía máxima de la ayuda. 1. De acuerdo con el artículo 19.2 del Real Decreto 368/2005, de 8 de abril, serán objeto de la ayuda, las lactaciones finalizadas y válidas realizadas dentro del período comprendido entre el 1 de enero de 2016 y el 31 de diciembre de 2016.

2. La cuantía máxima por lactación finalizada y válida, entendiéndose por tal, de acuerdo con el artículo 2 del Real Decreto 368/2005, de 8 de abril, aquella calculada a partir del conjunto de datos normalizados obtenidos del control lechero oficial de una hembra inscrita en el libro genealógico, será como máximo de 10 euros para la especie bovina, y de 5 euros para la especie ovina y caprina, conforme al anexo V del citado Real Decreto.

Artículo 7. Justificación y pago. 1. La entidad beneficiaria deberá presentar ante la Dirección General de Agricultura, Ganadería, Pesca y Acuicultura como documentación justificativa de la subvención:

1) Hasta el 20 de diciembre de 2016:

a) Certificado de las lactaciones finalizadas y válidas de las hembras inscritas en el libro genealógico del 1 de enero al 30 de noviembre del año 2016.

b) Hoja de cálculo en soporte informático en la que se detalle para cada hembra indicada en la certificación anterior: titular de explotación, número de registro de la explotación, identificación oficial del animal, registro del libro genealógico al que pertenece, número de partos, fecha de parto, tipo de parto, fecha de secado y número de controles realizados en la lactación finalizada y validada que se certifica.

2) Hasta el 28 de febrero de 2017:

a) Certificado de las lactaciones finalizadas y válidas de las hembras inscritas en el libro genealógico del mes de diciembre del año 2016.

b) Hoja de cálculo en soporte informático en la que se detalle para cada hembra indicada en la certificación anterior: titular de explotación, número de registro de la explotación, identificación oficial del animal, registro del libro genealógico al que pertenece, número de partos, fecha de parto, tipo de parto, fecha de secado y número de controles realizados en la lactación finalizada y validada que se certifica.

2. La justificación por parte del beneficiario, se ajustará, en todo caso, a lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley 7/2005, de 18 de noviembre, de Subvenciones de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, y en el artículo 30 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.

3. El pago de la subvención se realizará, previa su justificación, en los términos dispuestos en este artículo, a excepción del pago de las lactaciones finalizadas y válidas del mes de diciembre a que se refiere el apartado 1.2), que se realizará con carácter anticipado, de acuerdo con el artículo 29.3 de la Ley 7/2005, de 18 de noviembre.

Artículo 8. Régimen jurídico aplicable. La subvención regulada en este Decreto se registrará, además de por lo establecido en este Decreto, por lo previsto en la Ley 7/2005, de 18 de noviembre, y en su caso, por la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, así como en el Reglamento de desarrollo de dicha Ley aprobado mediante Real Decreto 887/2006, de 21 de julio, salvo en lo que afecte a los principios de publicidad y concurrencia, así como por lo establecido en las demás normas de derecho administrativo que resulten de aplicación.

Disposición final única. Eficacia y publicidad. El presente Decreto surtirá efectos desde la fecha de su aprobación, sin perjuicio de su publicación en el "Boletín Oficial de la Región de Murcia".



LA RIOJA

C. AGRICULTURA, GANADERÍA Y MEDIO AMBIENTE/ASOCIACIÓN PROTECTORA DE ANIMALES: CONVENIO

(B.O.R. de 14 de diciembre de 2016)

RESOLUCIÓN de 30 de noviembre de 2016, de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Administración Pública y Hacienda, por la que se dispone la publicación del resumen del convenio de colaboración suscrito entre el Gobierno de La Rioja a través de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente y la Asociación Protectora de Animales en La Rioja

Objeto: apoyar las actividades que desarrolle la Asociación Protectora de Animales de La Rioja, de tal manera que mediante la firma del convenio se compromete a apoyar financieramente una parte de los gastos corrientes y de funcionamiento que tenga que asumir la asociación derivados de sus actividades de defensa y protección de los animales, en especial aquellos gastos que su refugio para animales abandonados, registrado como núcleo zoológico con el número ES0840000073 en Lardero (La Rioja), pueda generar.

Financiación: la Consejería de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente aportará en el presente ejercicio la cantidad de seis mil euros (6.000,00) a la Asociación Protectora de Animales en La Rioja.

Vigencia: el convenio tendrá vigencia desde el 1 de enero de 2016 hasta el 31 de diciembre de 20.

III. UNION EUROPEA



PPA Y GRIPE AVIAR: MEDIDAS DE PROTECCIÓN (MODIF.)

(D.O.U.E. de 9 de diciembre de 2016)

DECISIÓN DE EJECUCIÓN (UE) 2016/2218 DE LA COMISIÓN de 7 de diciembre de 2016 por la que se modifica el anexo de la Decisión de Ejecución 2014/709/UE, sobre medidas de control zoonositarias relativas a la peste porcina africana en determinados Estados miembros.

DECISIÓN DE EJECUCIÓN (UE) 2016/2219 DE LA COMISIÓN de 8 de diciembre de 2016 por la que se modifica el anexo de la Decisión de Ejecución (UE) 2016/2122 sobre las medidas de protección en relación con los brotes de gripe aviar altamente patógena de subtipo H5N8 en determinados Estados miembros.

SUSTANCIAS ACTIVAS Y ADITIVOS

LMR: CORRECCIÓN

(D.O.U.E. de 15 de diciembre de 2016)

CORRECCIÓN DE ERRORES DEL REGLAMENTO (UE) 2016/1015 DE LA COMISIÓN, de 17 de junio de 2016, que modifica los anexos II y III del Reglamento (CE) n° 396/2005 del Parlamento Europeo y del Consejo por lo que respecta a los límites máximos de residuos de 1-naftilacetamida, ácido 1-naftilacético, cloridazona, fluacifop-P, fuberidazol, mepicuat y tralcoxidim en determinados productos.

(Diario Oficial de la Unión Europea L 172 de 29 de junio de 2016)

En la página 21, en el anexo, punto 2:

donde dice:

"2) Se suprimen del anexo III, parte B, las columnas correspondientes a las sustancias 1-naftilacetamida, ácido 1-naftilacético, cloridazona, fluacifop-P, fuberidazol, mepicuat y tralcoxidim."

debe decir:

"2) Se suprimen del anexo III, parte A, las columnas correspondientes a las sustancias 1-naftilacetamida, ácido 1-naftilacético, cloridazona, fluacifop-P, fuberidazol, mepicuat y tralcoxidim."

3. AGENDA

XIII Congreso Internacional de Reproducción Porcina Dr Santiago Martín Rillo

30/03/17 al 31/03/17

Lugar : Hotel Hotsson

Ciudad : León

País : México

Enlace : <http://www.congresoreproduccion.com/>

Persona de contacto : Secretaría del congreso
(Formulario en la web del congreso)

IV Conferencia mundial de la OIE sobre bienestar animal

06/12/16 al 08/12/16

Lugar : Hôtel Intercontinental Presidente Guadalajara

Ciudad : Guadalajara

País : México

Enlace :

<http://www.oie.int/esp/animal-welfare-conf2016/int...>

Persona de contacto :

Ingrid Arias (events_secretariat@oie.int)

Abanca Cimag GandAgro 2017

25/01/17 al 28/01/17

Lugar : Feira Internacional de Galicia

Ciudad : Silleda

País : España

Enlace : <http://cimag.gandagro.com/index.php/es/>

Persona de contacto : Maricarmen Otero / Julio Pérez
(cimag-gandagro@feiragalicia.com)

49ª edición de las Journées de la Recherche Porcine (JRP)

31/01/17 al 01/02/17

Lugar : Espace de Reuilly

Ciudad : París

País : Francia

Enlace : <http://www.journees-recherche-porcine.com>

Persona de contacto : jrp@ifip.asso.fr

Agraria 2017

08/02/17 al 11/02/17

Lugar : Feria de Valladolid

Ciudad : Valladolid

País : España

Enlace : <http://feriavalladolid.com/agraria/>

Persona de contacto :

Feria de Valladolid (comercial2@feriavalladolid.com)

48th AASV Annual Meeting

25/02/17 al 28/02/17

Lugar : Hyatt Regency Denver

Ciudad : Denver

País : Estados Unidos

Enlace : <https://www.aasv.org/annmtg/index.php>

Persona de contacto : aasv@aasv.org

porciFORUM 2017

09/03/17 al 10/03/17

Lugar : Llotja de Lleida

Ciudad : Lleida

País : España

Enlace :

<http://porcino.info/porciform-2017-ya-fechas/>

Persona de contacto : AgriNews (info@agrinews.es)

Figan 2017

28/03/17 al 31/03/17

Lugar : Feria de Zaragoza

Ciudad : Zaragoza

País : España

Enlace :

http://www.feriazaragoza.com/fima_ganadera.aspx

Persona de contacto:

Figan (Formulario en la web del evento)

XIII Congreso Internacional de Reproducción Porcina Dr Santiago Martín Rillo

30/03/17 al 31/03/17

Lugar : Hotel Hotsson

Ciudad : León

País : México

Enlace : <http://www.congresoreproduccion.com/>

Persona de contacto : Secretaría del congreso
(Formulario en la web del congreso)

12èmes Journées de la Recherche Avicole et Palmipèdes à Foie Gras

05/04/17 al 06/04/17

Lugar : VINCI Centre de Congrès

Ciudad : Tours

País : Francia

Enlace : <http://www.itavi.asso.fr/jra/2017>

Persona de contacto :

ITAVI (Formulario en la web del organizador)

EVENTOS EN CURSO

International Master Course in Porcine Health Management and Business Administration

01/01/16 al 31/12/16

Máster en Biología y Tecnología de la Reproducción de la Universidad de Murcia

12/09/16 al 14/07/17

13ª Edición del Máster en Seguridad Alimentaria del COVM

03/10/16 al 30/06/17